



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1959

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 586

Año 49º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini. ✓  
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.  
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

### J U E C E S :

Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche  
Henríquez, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Ma-  
nuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Gua-  
rionex A. García de Peña, Dr. Manuel D. Bergés Chupani.  
Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:  
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

---

## SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por Fausto Emilio Pichardo, pág. 915.— Recurso de casación interpuesto por Luis A. Velázquez Santana, pág. 926.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Gratereaux M., pág. 931.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Estévez Balbuena, pág. 938.— Recurso de casación interpuesto por Angel Hidalgo, pág. 944.— Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino, pág. 949.— Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino, pág. 952.— Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino, pág. 955.— Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino, pág. 958.— Recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz (a) Tilo, pág. 961.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Eladio Moreta G., pág. 973.— Recurso de casación interpuesto por Danilo Castillo Carías, pág. 981.— Recurso de casación interpuesto por Confesor Jiménez, pág. 986.— Recurso de casación interpuesto por Rosendo Merán, pág. 990.— Recurso de casación interpuesto por Gumersindo José de la Cruz, pág. 993.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Bernard, pág. 997.— Recurso de casación interpuesto por Patricio Santos Doñé, pág. 1001.— Recurso de casación interpuesto por María Aracelis Salcedo, pág. 1005.— Recurso de casación interpuesto por María

Altagracia Hernández, pág. 1009.— Recurso de casación interpuesto por Jacobo Miguel, pág. 1014.— Recurso de casación interpuesto por Antonlo Liriano, pág. 1019.— Recurso de casación interpuesto por Recio & Co., C. por A., pág. 1023.— Recurso de casación interpuesto por Víctor Kohn, pág. 1035.— Recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, c/s. Gustavo Rodríguez, pág. 1041.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Peralta, pág. 1046.— Recurso de casación interpuesto por José Agustín Pimentel Torres, pág. 1050.— Recurso de casación interpuesto por Sergio Rivas, pág. 1055.— Recurso de casación interpuesto por Silverio Martínez Amor, pág. 1060.— Recurso de casación interpuesto por Gabriel Gerardo Jansen, pág. 1075.— Raecurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera, pág. 1091.— Recurso de casación interpuesto por Ernesto Pérez González, pág. 1096.— Recurso de casación interpuesto por Juan Taveras, pág. 1100.— Recurso de casación interpuesto por Joaquín Escoto Santana, pág. 1103.— Recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, pág. 1106.— Demanda de designación de jueces introducida por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, pág. 1113.— Errata advertida en el Boletín Judicial N° 585, correspondiente al mes de abril de 1959, pág. 1120.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1960, pág. 1121.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 10 de Octubre de 1958. ;

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Fausto Emilio Pichardo.

**Abogado:** Dr. Salvador Jorge Blanco.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Emilio Pichardo, dominicano, mayor de edad, empleado comercial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 43753, serie 31, sello 10409, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, en

sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Velez Toribio, cédula 24291, serie 31, sello 38661, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula 37108, serie 31, sello 25981, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, depositado en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Emilio G. Jorge, cédula 24686, serie 31, sello 26006, abogado de los recurridos Herbert José Steppan, cédula 44783, serie 1, sello 289, Cristóbal Piña Moya, cédula 16660, serie 47, sello 287, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, ingenieros, domiciliados y residentes en Arroyo Hondo, sección del Distrito Nacional, quienes actúan por sí y como Presidente y Vice-presidente, respectivamente, de la compañía General de Construcciones, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en Ciudad Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57, 58, 85, párrafo 3º y 91 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, previa citación en conciliación que resultó infructuosa, Fausto Emilio Pichardo Salcedo demandó a los ingenieros Herbert Steppan

y Cristóbal Piña Moya y a la Compañía General de Construcciones, C. por A., por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en pago de las prestaciones que le acuerda el Código de Trabajo, por causa de despido injustificado; b) que en fecha veintitrés de diciembre del mismo año, mil novecientos cincuenta y siete, dicho Juzgado de Paz, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes, las conclusiones formales presentadas por la parte demandante señor Fausto Emilio Pichardo, por mediación de su abogado constituido Doctor Salvador Jorge Blanco, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, rechaza por improcedentes y mal fundadas las presentadas por las partes demandadas Ingenieros Cristóbal Piña y Herbert Steppan, y Compañía General de Construcciones, C. por A., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Doctor Emilio G. Jorge; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, injustificado el despido de que fué objeto el demandante señor Fausto Emilio Pichardo, por parte de su último patrono la codemandada Compañía General de Construcciones, C. por A., y, en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre dichas partes litigantes, por culpa exclusivamente de la susodicha codemandada; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena, a las partes demandadas Compañía General de Construcciones, C. por A., e Ingenieros Cristóbal Piña y Herbert Steppan a pagar al demandante señor Fausto Emilio Pichardo, solidaria e inmediatamente, los valores siguientes: a) RD\$79.92 (Setentinueve pesos oro con noventidós centavos) por omisión del plazo de desahucio (pre-aviso); b) RD \$199.80 (Ciento Noveintinueve Pesos Oro con Ochenta Centavos) en calidad de auxilio de cesantía; c) RD\$49.95 (Cuarentinueve Pesos Oro con Noveinticinco Centavos) por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) una suma igual a los salarios que ha dejado de percibir dicho demandante desde

el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; e) al pago de las costas originadas por el presente procedimiento; f) además RD\$57.22 (Cincuentisiete Pesos Oro con Veintidós Centavos) suma equivalente a la duodécima parte de los salarios que ha percibido el citado demandante durante el presente año, por concepto de regalía pascual obligatoria, suma ésta que le deberá ser pagada en este mes de diciembre del cursante año, a más tardar el día 24; y g) los intereses legales de las sumas anteriormente consignadas, a partir de la fecha de la presente demanda"; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación los demandados, dentro del plazo y en la forma indicada por la ley; d) que en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho la mencionada Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia previa al fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por los señores Ingenieros Herbert José Steppan Messina y Cristóbal Piña Moya y la Compañía General de Construcciones, C. por A., de calidades en autos, contra sentencia de fecha 23 de diciembre del año 1957, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio, en atribuciones de tribunal de trabajo, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales; SEGUNDO: Ordena un informativo sumario a cargo de los intimantes, señores Ingenieros Herbert José Steppan Messina y Cristóbal Piña Moya y la Compañía General de Construcciones, C. por A., a fin de que puedan probar por los testigos que tengan a bien citar, los hechos siguientes: a) que el contrato de trabajo existente entre el señor Fausto Emilio Pichardo Salcedo y los señores "Piña & Steppan" era para una obra o servicio determinado; b) Que junto con el señor Fausto Emilio Pichardo Salcedo fueron despedidos los señores Luis Minaya, Aurelio Cuevas y Ramón Peña, únicos componentes del Departamento de topografía, por haber termi-

nado el trabajo en ese Departamento; c) Que los trabajos de Urbanización y Embellecimiento de los alrededores del Monumento a la Paz de Trujillo, terminaron definitivamente, cuando fué contratado por la "Compañía General de Construcciones, C. por A."; TERCERO: Fija la audiencia pública del día Martes diez (10) del mes de junio del año en curso (1958), a las nueve (9) horas de la mañana, por ante esta Cámara Civil y Comercial, para conocer de la medida de instrucción supramencionada; CUARTO: Reserva las costas para fallar respecto de ellas conjuntamente con el fondo"; e) que a la audiencia del día diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho fijada para la celebración del informativo y del contrainformativo, comparecieron los apoderados especiales de las partes y los testigos del informativo quienes fueron oídos, habiendo el demandante renunciado al contrainformativo; f) que a la audiencia del veintisiete del mismo mes de junio fijada para la discusión de la causa, comparecieron los apoderados de las partes en litigio y concluyeron al fondo;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Ingenieros Herbert José Steppan Messina y Cristóbal Piña Moya y la Compañía General de Construcciones, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, en fecha veintitrés (23) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), en provecho del señor Fausto Emilio Pichardo Salcedo, por haber sido interpuesto mediante los requisitos exigidos por la ley, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, descargando a los apelantes de las condenaciones pronunciadas contra ellos por la mencionada sentencia; y SEGUNDO: Condena al señor Fausto Emilio Pichardo Salcedo, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: "1.— (Primer medio de Casación. — Desnaturalización de los alegatos de la parte demandante y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "2.— (Segundo medio de Casación). — Contradicción de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la litis y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 85, párrafo 3, 57 y 58 del Código de Trabajo"; "3.— Insuficiencia de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; 4.— Nueva desnaturalización de los documentos de la causa, falta de base legal, con la consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; y "5.—Violación del artículo 1315 del Código Civil y 91 del Código de Trabajo";

Considerando que por el primer medio se alega la desnaturalización de los hechos de la causa, porque en la sentencia impugnada se dice que el recurrente sostuvo en la discusión de la causa que el contrato de que se trata era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuando el recurrente "lo que ha alegado es, que antes de que terminara su trabajo con los ingenieros Piña y Steppan, éstos lo pasaron a trabajar con la Compañía General de Construcciones, C. por A., y que después de trabajar más o menos dos meses con ésta, fué despedido"; pero,

Considerando que el demandante, después de sostener en su demanda originaria que fué despedido de su trabajo sin justa causa, solicita en la misma las indemnizaciones que acuerda la ley para el caso de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el juez de primer grado al acoger la demanda de que se trata declara en el dispositivo de su fallo "resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre dichas partes litigantes, por culpa exclusivamente de la susodicha codemandada", tras lo cual el recurrente concluyó en el tribunal de apelación pidiendo "que

sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago”, que era la sentencia apelada; que, en tales condiciones, el Juzgado **a quo**, al referirse a los contratos de trabajo por tiempo indefinido, para determinar la clasificación del contrato intervenido entre las partes, no ha podido incurrir en desnaturalización alguna, ni ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que en el fallo impugnado se ha incurrido en una contradicción de motivos, porque el juez **a quo** da por probado que Pichardo pasó a prestar servicios a la Compañía General de Construcciones a fines de mayo, al mismo tiempo que da por establecido también que los ingenieros le comunicaron al Departamento del Trabajo que el contrato con Pichardo había finalizado el seis de junio por conclusión de la obra”, esto es, en un momento en que todavía el recurrente no había dejado de ser empleado de los ingenieros Piña y Steppan, lo que desvirtúa lo afirmado por los recurridos en apelación, de que el primer contrato de trabajo del recurrente con los ingenieros Piña y Steppan “había terminado definitivamente, cuando fué contratado por la Compañía General de Construcciones, C. por A.”;

Considerando que en el fallo impugnado se expresa al respecto lo que sigue: que “en el caso se evidencia que el señor Fausto Emilio Pichardo Salcedo, comenzó a prestar servicios como ayudante de topógrafo a los Ingenieros Herbert y Steppan Messina y Cristóbal Piña Moya, en fecha seis (6) de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), en las obras de urbanización y embellecimiento de los terrenos aledaños al Monumento a la Paz, obra a cargo de los referidos Ingenieros; que, dicha obra entró en su fase final en el mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), y que los trabajos de topografía terminaron a fines del mismo mes; que, la obra terminó definitivamente en fecha veinticinco (25) de junio del año mil novecientos

cincuenta y siete 1957); que, en vista de que los trabajos de esa naturaleza no todas las labores terminan al mismo tiempo, los Ingenieros Piña y Steppan comenzaron a dar salida a un número de obreros a medida que iban terminando los trabajos a ellos asignados; que, esa situación empezó a realizarse en el mes de mayo del año 1957, fecha en que la obra de urbanización entró en su fase final; que, entre los obreros que fueron despedidos por haber concluido sus labores, figura el demandante originario Pichardo Salcedo, despido que tuvo lugar a fines del mes de mayo ya indicado; que, al terminar su contrato de trabajo por la conclusión de la obra referida, el intimado Pichardo Salcedo recibió de la Compañía General de Construcciones, C. por A., otro contrato de trabajo, esta vez, como topógrafo en la construcción de un desvío, de la carretera Julia Molina-Sánchez en la Provincia de Samaná, con un sueldo mensual de RD\$100.00; que, este último contrato duró menos de dos meses y que el mismo terminó sin responsabilidad para las partes, también por la conclusión de la obra y porque la Compañía General de Construcciones, C. por A., no precisaba más de los servicios de un topógrafo en dicha obra"; y se precisa en seguida en el mismo fallo como consecuencia de la ponderación de los hechos que "en el presente caso no se trata de un contrato por tiempo indefinido resuelto por la voluntad unilateral del patrono, sino de la existencia de dos contratos para obras determinadas, las cuales terminaron sin responsabilidad para las partes por la conclusión de las mismas";

Considerando que, como se advierte, en la especie el Juez **a quo** no ha incurrido en su fallo en el vicio que se señala, puesto que la contradicción de motivos, no se produce por la sola circunstancia de que como resultado de la ponderación de las pruebas se establezca un hecho contrario a la afirmación de una de las partes en su pedimento de informativo; que, por otra parte, en dicho fallo no se ha desnaturalizado tampoco ninguno de los documentos de la causa porque se haya llegado a la conclusión de que el contrato de

trabajo celebrado entre los ingenieros y el demandante Pichardo Salcedo terminara a fines del mes de mayo y no el seis de junio, como lo alegaron dichos ingenieros, pues si es cierto que el juez a quo admite que desde el tres de ese mismo mes de junio ya el mencionado trabajador se encontraba en Julia Molina al servicio de la Compañía General de Construcciones, C. por A., y que admite también que los ingenieros pagaron en Santiago el seguro social correspondiente a Pichardo Salcedo, durante ese mismo mes de junio, no es menos cierto que el mismo juez apreció, en hecho, que la explicación dada en el informativo por el firmante de la carta del primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, José Armando Lora, enviada desde Santiago a Julia Molina al propio Pichardo Salcedo con los cuatro sellos correspondientes al mes de Junio, para que los pegara en su libreta del Seguro Social, es una explicación satisfactoria; que en esta declaración se expresa, entre otras cosas, que como la Compañía de Construcciones iba a comenzar una obra en Julia Molina y ella no tenía oficina en este lugar y como tanto Piña como Steppan son socios de esa compañía, dichos ingenieros pagaban por Pichardo Salcedo en Santiago; que, en todo caso, lo argüido en este medio contra la decisión del juez, resulta infundado e inoperante, porque habiéndose establecido correctamente que el recurrente no estuvo ligado a ninguno de los demandados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que realizó dos contratos sucesivos, cada uno para una obra determinada, dichos contratos, aunque hubiesen sido pactados con la misma persona y no con dos personas jurídicas distintas, cesaban, como cesaron, sin responsabilidad para el patrono, con la terminación de cada una de esas obras; que, por todo ello, lo alegado por el recurrente en este medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por los medios tercero y cuarto el recurrente invoca 1º—que en la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta que sea cual hubiere sido la fecha de la terminación del contrato de trabajo (el seis o el treinta de junio),

en cualquiera de esas fechas Pichardo Salcedo "ya se encontraba prestando sus servicios en la Compañía General de Construcciones, C. por A., habiendo sido, en consecuencia, pasado a prestar servicios a esta Compañía antes de que jurídicamente terminara un trabajo con los ingenieros Piña y Steppan", 2º—que la afirmación del Juez *a quo* de que el contrato de Pichardo terminó a fines de mayo, está desmentida por los documentos de la causa; pero

Considerando que por estos medios el recurrente lo que hace es reproducir bajo otra forma el mismo agravio que ya ha sido desestimado en el examen del medio anterior; que bastará pues para responder a ellos hacer valer lo que allí se ha expuesto en relación con la desnaturalización pretendida y a la solución que dió el juez del fondo al litigio;

Considerando que por el quinto y último medio se denuncia que, como el hecho articulado por los recurridos en el informativo era pertinente y concluyente "el juez *a quo* no podía desconocer la propia medida ordenada por él, porque eso era un olvido absoluto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de ser una manifiesta violación del artículo 1315 del Código Civil y 91 del Código de Trabajo"; pero

Considerando que la sentencia que ordena un informativo, por ser pertinentes y concluyentes los hechos articulados, no tiene la autoridad de la cosa juzgada en relación con la existencia de esos hechos, ya que es precisamente la prueba de los mismos lo que se trata de establecer; que, además, en el presente caso el artículo 91 del Código de Trabajo, relativo a la dimisión del trabajador, es extraño al litigio; aparte de que lo que en él se dispone va en contra del interés del propio recurrente, puesto que en dicho texto legal se trata de las condenaciones en que incurre el trabajador si no se comprueba la justa causa invocada como fundamento de la dimisión; que, por consiguiente, lo alegado en este último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Emilio Pichardo contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Emilio G. Jorge, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini,— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha 19 de diciembre de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luis Arturo Velázquez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Velázquez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, residente en Santiago Rodríguez, cédula 20743, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha diecinueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el día diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 177 y 180 del Código de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley 1014, de 1935; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Pedro M. Espinal R., compareció por ante el oficial del día de la 11ra. Cía. Ejército Nacional, destacada en Santiago Rodríguez y presentó querrela contra Luis A. Velázquez, por el hecho de éste haber proferido contra el querellante palabras injuriosas; b) que sometido el caso por ante el Juzgado de Paz de Santiago Rodríguez, dicha jurisdicción dictó sentencia en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con el dispositivo siguiente: 'FALLA: Que debe Condenar como al efecto Condena al nombrado Luis Arturo Velázquez Fernández a pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas, por el hecho de injurias en perjuicio del Señor Pedro María Espinal. En caso de probada insolvencia sufrirá el sentenciado un día de prisión por cada peso de multa aplicado dejado de pagar';

Considerando que sobre los recursos de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y de Luis Arturo Velázquez Fernández, el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial pronunció la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe decla-

rar como en efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Arturo Velázquez Fernández y el Magistrado Procurador Fiscal contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio que condenó al prevenido Luis Arturo Velázquez Fernández al pago de una multa de Diez Pesos Oro y al pago de las costas, por el delito de injuria en agravio del señor Pedro María Espinal; por haber sido interpuestos dichos recursos en tiempo hábil. SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara la incompetencia del Juzgado de Paz de este Municipio para conocer del delito de injurias públicas, previsto y sancionado por el artículo 372 del Código Penal. TERCERO: Que debe revocar como en efecto revoca la supra-aludida sentencia en todas sus partes y obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al inculpado Luis Arturo Velázquez Fernández al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD \$15.00), por el delito de Injurias Públicas en agravio de Pedro María Espinal. CUARTO: Que debe condenar como en efecto condena al mencionado prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el juez del fondo ha comprobado y así lo consignó en la sentencia intervenida, que el día trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Luis Arturo Velázquez Fernández, en lugar público y en presencia de varias personas pronunció frases afrentosas y despectivas que transcribe en su fallo, contra Pedro María Espinal;

Considerando que si de conformidad con el artículo 373 del Código Penal los jueces de paz son competentes para juzgar y condenar con penas de simple policía a los culpables de delito de injuria, ellos dejan de serlo cuando en los hechos concurre la circunstancia de la publicidad de la injuria caso en el cual son competentes los Juzgados de Primera Instancia;

Considerando que, en la especie, el Juez *a quo* apreció que en el hecho puesto a cargo del prevenido se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de injuria

pública, castigado por el artículo 372 del Código Penal, y declaró la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la infracción, pero se quedó apoderado del asunto y le impuso al prevenido la pena de quince pesos de multa, aumentando en cinco pesos la multa que le había sido impuesta en el primer grado;

Considerando que cuando el Juzgado de Primera Instancia actuando como tribunal de apelación, reconoce que el hecho no constituye una contravención de policía ni un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, sino un delito de su propia competencia, y declara la incompetencia del Juzgado de Paz apoderado como tribunal de primer grado, no puede trasmutarse en jurisdicción de primera instancia, competente en primer grado, de un hecho del cual no estaba regularmente apoderado; que en tales casos, el tribunal de apelación debe limitarse a declarar la incompetencia del Juzgado de Paz y la suya propia;

Considerando, en consecuencia, que no habiendo aplicado el juez **a quo**, como era debido, las disposiciones anteriormente señaladas, ha violado en su fallo reglas de competencia que atañen al orden público;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Designa el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que conozca del asunto como tribunal de primer grado; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Pe-

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de diciembre de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Gratereaux Matías.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez L. y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Gratereaux Matías, dominicano, soltero, mayor de edad, topógrafo, domiciliado y residente en la Sección de Guayabo al medio, del Municipio de Santiago de los Caballeros, cédula 738, serie 53, sello 352544, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día de dictada la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, compareció Eugenio Beras de Cruz, domiciliado y residente en dicha ciudad, y presentó una querrela contra Ramón Gratereaux Matías, por el hecho de haberle entregado en tres ocasiones dinero a cuenta de mayor suma para la ejecución de una mensura catastral en el sitio denominado Las Cuchillas, de ese municipio, trabajo que no había ejecutado; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sentencia con el dispositivo siguiente: "Se declara el defecto contra el inculpado Ramón Gratereaux por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Se declara culpable del delito de estafa en perjuicio de José Eugenio Beras (a) Efraín y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00 y pago costos"; que sobre oposición interpuesta por Ramón Gratereaux Matías, contra la anterior sentencia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, pronunció el fallo cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Que de declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ramón Gratereaux Matías contra sentencia de este Tribunal de fecha

26 de noviembre del año 1954, que lo condenó en defecto por el delito de estafa en perjuicio del señor José Eugenio Beras (Efraín) a sufrir un año de prisión correccional y al pago de RD\$20.00 pesos de multa; y en consecuencia se revoca la sentencia expresada y se descarga al ya expresado Ramón Gratereaux Matías; SEGUNDO: Que debe dar como en efecto dá acta al Ministerio Público para que se sirva perseguir al mencionado inculpado Ramón Gratereaux Matías por violación, a la ley 3143 de fecha 6 de diciembre de 1951; TERCERO: Que debe declarar como en efecto se declaran las costas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, después de varios reenvíos dictó en fecha 8 de agosto de mil novecientos cincuenta y siete sentencia con el dispositivo siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 23 de noviembre del 1955, por caduco y por estar afectado, además, de irregularidades en cuanto a la forma; SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, en fecha 23 de noviembre del año 1955, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; TERCERO: pronuncia el defecto contra el inculpado Ramón Gratereaux Matías por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; CUARTO: Revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, condena al inculpado Ramón Gratereaux Matías a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por

el delito de estafa en perjuicio de José Eugenio de Beras (Efraín), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Condena al inculpado Ramón Gratereaux Matías al pago de las costas; que sobre oposición del prevenido fué dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Por no haber comparecido el inculpado Ramón Gratereaux Matías a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado, declara nulo, y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto legal el presente recurso de oposición interpuesto por dicho inculpado, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en atribuciones correccionales y en fecha 8 de agosto de 1957, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 23 de noviembre del 1955, por caduco y por estar afectado, además, de irregularidades en cuanto a la forma; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, en fecha 23 de noviembre del año 1955, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión. TERCERO: Pronuncia el defecto contra el inculpado Ramón Gratereaux Matías por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; CUARTO: Revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, condena al inculpado Ramón Gratereaux Matías a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por el delito de estafa en perjuicio de José Eugenio de Beras (Efraín), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Condena al inculpado Ramón Gratereaux Matías

al pago de las costas; SEGUNDO: Condena al oponente, Ramón Gratereaux Matías al pago de las costas;

Considerando que sobre nueva oposición del prevenido la citada Corte de Apelación dictó en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, por improcedente, en virtud del principio jurídico de que oposición sobre oposición no vale, el presente recurso de oposición interpuesto por el inculpado Ramón Gratereaux Matías, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 30 de septiembre de 1958, por esta Corte de Apelación, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: por no haber comparecido a la audiencia de hoy no obstante haber sido legalmente citado, declara nulo, y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto legal el presente recurso de oposición interpuesto por dicho inculpado contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación en atribuciones correccionales y en fecha 8 de agosto de 1957, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 23 de noviembre del 1955, por caduco y por estar afectado, además, de irregularidades en cuanto a la forma; SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, en fecha 23 de noviembre del año 1955, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; TERCERO: Pronuncia el defecto contra el inculpado Ramón Gratereaux Matías por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; CUARTO: Revoca la sentencia recurrida, y,

en consecuencia condena al inculpado Ramón Gratereaux Matías a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por el delito de estafa en perjuicio de José Eugenio de Beras (Efraín), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Condena al inculpado Ramón Gratereaux Matías al pago de las costas"; SEGUNDO: Condena al oponente Ramón Gratereaux Matías, al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal las sentencias que declaran nula la oposición por no haber comparecido el oponente, no son susceptibles de una nueva oposición;

Considerando que, en la especie, el actual recurrente interpuso recurso de oposición contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el cual fué declarado nulo por falta de comparecencia del oponente, por sentencia de fecha treinta de septiembre del mismo año; que el día trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el actual recurrente hizo nueva oposición contra la sentencia que había anulado su primera oposición, recurso que fué declarado inadmisibile por la sentencia impugnada;

Considerando que, en consecuencia, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de dichos textos legales, al declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente en casación, contra la sentencia de dicha Corte de fecha treinta de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Gratereaux Matías, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cu-

yo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 21 de noviembre de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Estévez Balbuena.

**Abogado:** Dr. Miniato Coradín.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Estévez Balbuena, mayor de edad, soltero, maestro cortador de sastrería, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 32224, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Miniato Coradín, cédula 51906, serie 1, sello 57595, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del doctor Miniato Coradín, actuando a nombre y en representación de dicho recurrente Ramón Estévez Balbuena, en la cual se invocan: "Violación de la ley y mala aplicación de la misma, y desnaturalización de los hechos";

Visto el memorial de casación suscrito por el indicado abogado del recurrente, doctor Miniato Coradín, en el cual se desenvuelven los medios de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 373 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, Rafael Valentín Peña presentó una querrela por ante el Oficial del Día de la Policía Nacional, en Ciudad Trujillo, contra Ramón Estévez Balbuena, por difamación e injurias en su perjuicio; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintidós de mayo de ese mismo año, una sentencia en defecto contra Ramón Estévez Balbuena, por no haber comparecido, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia, el defecto contra el nombrado Ramón Estévez, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara, culpable al nombrado Ramón Estévez, del delito de violación al artículo 367 (sobre difamación), en perjuicio de Rafael Valentín Peña, y en consecuencia, se

condena, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas penales"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ramón Estévez Balbuena contra esa sentencia, la referida Cámara de lo Penal celebró una audiencia en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual se constituyó en parte civil Rafael Valentín Peña contra dicho prevenido; y, en fecha veintitrés de ese mismo mes de septiembre, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Descarga, al prevenido Ramón Estévez Balbuena, de generales anotadas, del delito de Difamación Pública en perjuicio de Rafael Valentín, agraviado, por falta de elemento publicidad; Declara las costas causadas de oficio; SEGUNDO: Declara, regular y válida la constitución en parte civil formulada por declaración en audiencia, por el presunto agraviado Rafael Valentín, en cuanto a la forma; Rechaza la demanda de daños y perjuicios fundada en la supuesta infracción penal; por improcedente y mal fundada; Condena a la parte civil demandante al pago de las costas civiles, las cuales declara distraídas en favor del Dr. Miniato Coradín en su calidad de representante del demandado";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, por Rafael Valentín Peña, parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la presente apelación; SEGUNDO: Condena a Ramón Estévez Balbuena a pagar a la parte civil Rafael Valentín Peña, Presidente de la Casa París, C. por A., una indemnización que deberá ser justificada por estado; TERCERO: Condena a Ramón Estévez Balbuena al pago de las costas de la acción civil, distrayéndolas en provecho del doctor Clemente Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo Medio: Mala aplicación de la Ley;

Considerando que por el primer medio el recurrente sostiene que "Corte de Apelación del Distrito Nacional (léase Ciudad Trujillo), para condenar al prevenido a la indemnización más arriba dicha, en favor de la parte civil constituida, reconociendo un delito o un cuasi-delito civil, desnaturaliza en toda su amplitud los hechos ante ella expuestos"; pero,

Considerando que, por el contrario, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates, y al examen de los jueces en la decisión; de acuerdo con las cuales el Tribunal *a quo*, dió por establecido lo siguiente: a) que Ramón Estévez Balbuena trabajaba en la Sastrería "Casa París", de Rafael Valentín Peña, "como maestro cortador y agente vendedor, y en esas gestiones colocó varios trajes por las provincias del sur"; b) que por desavenencias que tuvo con Rafael Valentín Peña, dejó de trabajar en dicha Casa; c) que posteriormente, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el referido Estévez Balbuena le escribió al Director de la Academia de Música de Vicente Noble una carta, en la cual le expresaba: "que (por) falta de responsabilidad del patrón le cambié la tela (refiriéndose a un traje), y no le puse la que le mostré. . . , así es que de mi parte no hay negocio, porque yo no quiero quedar mal con Uds."; y le escribió otra carta similar a Osvaldo Reyes, en San Juan; y d) que como resultado de esas cartas varios clientes dejaron de procurar los trajes que habían ordenado a la mencionada "Casa París", con lo cual le ocasionó un perjuicio a Rafael Valentín Peña, parte civil constituida; que, en consecuencia, al con-

denar la Corte **a qua** al prevenido al pago de una indemnización a la parte civil, a justificar por estado, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, por lo cual el primer medio de casación debe ser rechazado, por infundado;

Considerando que por el segundo medio de casación, en el cual se invoca "mala aplicación de la ley", el recurrente sostiene que "al exigir el artículo 373 del Código Penal la publicidad para que una persona pueda ser condenada por el delito de difamación e injurias, mal podría la Corte, como lo hizo, condenar al prevenido a pagar una indemnización en favor de la parte civil, reconociendo un delito o un cuasidelito civil por el daño originado en los hechos que han sido objeto de la acusación"; pero,

Considerando que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculcado descargado penalmente, a pagar daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han sido objeto de la acusación o de la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que si, en efecto, en los hechos que han sido comprobados y admitidos más arriba por la Corte **a qua**, no concurre, como ella misma lo hace notar en la sentencia impugnada, el elemento publicidad, necesario para caracterizar el delito de difamación e injurias, previsto en el artículo 373 del Código Penal, y por el cual el prevenido Ramón Estévez Balbuena fué sometido a la acción de la justicia represiva, por el contrario los hechos de la prevención constituyen un delito civil, cuyas consecuencias perjudiciales el prevenido está obligado a reparar, al tenor del artículo 1382 del Código Civil; por lo cual el segundo y último medio de casación invocado por el recurrente, debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Estévez Balbuena contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 3 de diciembre de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Angel Hidalgo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de La Joya, y residente en Los Ancones, sección del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 21463, serie 56, sello 3553775, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 406, 408 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que habiendo sido sometido a la acción de la justicia Angel Hidalgo, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Bienvenida Mata, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del caso, dictó una sentencia en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Angel Hidalgo, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la nombrada Bienvenida Mata, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Angel Hidalgo, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Angel Hidalgo, en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, fué dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís una sentencia en defecto en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, contra dicho prevenido, por falta de comparecer, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Angel Hidalgo contra sentencia dictada en fecha ocho (8) de septiembre del año

en curso (1958) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Angel Hidalgo, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la nombrada Bienvenida Mata, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Angel Hidalgo, al pago de las costas'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia por dicho prevenido, la Corte **a qua** pronunció en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido Angel Hidalgo contra sentencia dictada por esta Corte en fecha cinco (5) de noviembre del año en curso (1958), cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Angel Hidalgo contra sentencia dictada en fecha ocho (8) de septiembre del año en curso (1958) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Angel Hidalgo, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la nombrada Bienvenida Mata, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes y, SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Angel Hidalgo, al pago de las costas"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y lo condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00), y ordena la restitución de la cama a su legítimo dueño; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente a) que la señora Bienvenida Mata le tenía alquilada, preparada de un todo, una habitación a la señora Benita Moronta Almonte la cual vivía en concubinato con el prevenido Angel Hidalgo; b) que la Moronta y el prevenido, mientras la querellante estaba operada en Santiago se mudaron de la habitación que tenían alquilada; c) que cuando Bienvenida Mata regresó de Santiago se enteró de la mudanza de sus inquilinos y notó la falta de la cama, la cual estaba en el nuevo domicilio alquilado por el prevenido y su compañera; e) que más tarde al saber Bienvenida Mata que la cama le había sido prestada por su marido al prevenido y que la Moronta no estaba al corriente de los hechos, presentó querrela contra Hidalgo por abuso de confianza;

Considerando que en los anteriores hechos y circunstancias, así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal, y penado por el artículo 406 del mismo Código, con prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al condenar al prevenido

Angel Hidalgo, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD \$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción que está ajustada a la ley; y al ordenar la restitución de la cama a su legítimo dueño, hizo una correcta aplicación del artículo 10 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Hidalgo contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís de fecha 13 de junio de 1958.

---

**Matéria:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Antonio Aquino.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Trinitaria N° 31, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 9151, serie 30, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de simple policía, en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º Que debe

pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra los prevenidos Juan Antonio Aquino y Rafael Emilio de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; 2º Que debe condenar, como en efecto condena a los prevenidos Juan Antonio Aquino y Rafael Emilio de los Santos al pago de una multa de RD \$3.00 cada uno y al pago de los costos”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Generoso Ramírez Morales, cédula 11460, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía; 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia o en instancia única, por los tribunales del orden judicial;

Considerando que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando el prevenido sea condenado a la pena de prisión, o cuando las multas, o las restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas;

Considerando que según consta en el dispositivo del fallo impugnado, el actual recurrente fué condenado a la pena de tres pesos de multa, por proferir palabras obscenas y

escandalizar en la vía pública, por aplicación del artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía;

Considerando que, por consiguiente, la sentencia impugnada era apelable y no podía, por tanto, ser objeto de un recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de julio de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Antonio Aquino.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino, dominicano, chófer, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, mayor de edad, cédula 9151, serie 30, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales en fecha diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Aquino, por no haber compa-

recido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Juan Antonio Aquino, al pago de una multa de RD\$5.00; TERCERO: Al pago de los costos”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Generoso Ramírez Morales, cédula 11460, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal; 146 y 171, párrafo XII de la Ley 4809, de 1947 sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia o en instancia única, por los tribunales de orden judicial;

Considerando que al tenor del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en materia correccional son susceptibles de apelación; que este es un recurso generalizado en beneficio de todas las partes y contra todas las sentencias, con excepción de lo establecido en el artículo 192 del mismo Código;

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que condenó al prevenido Juan Antonio Aquino, a la pena de cinco pesos oro de multa, por el hecho de no llevar el marbete que justifique que su vehículo fué inspec-

cionado en la revista correspondiente al primer semestre del año 1958, previsto por el artículo 146 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 171, párrafo XII, de la misma ley con pena correccional, era apelable y no podía, por tanto, ser objeto de un recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino, contra sentencia del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, del diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén. Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de agosto de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Antonio Aquino.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración, y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino, dominicano, mayor de edad, chófer domiciliado y residente en la casa N° 31 de la calle Trinitaria de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 9151, serie 30, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; contra sentencia del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Aquino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante ha-

ber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena al prevenido Juan Antonio Aquino, al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Al pago de los costos”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Generoso Ramírez Morales, cédula 11460, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, inciso 15, y 46 de la Ley N° 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; 8 y 171, párrafo XII, de la Ley N° 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos; 167 y 200 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia o en instancia única, por los tribunales del orden judicial;

Considerando que según lo prescribe el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias dictadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando el prevenido sea condenado a la pena de prisión, o cuando las multas, o las restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas; que, por otra parte, al tenor del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias correccionales son susceptibles de apelación; que este es un recurso generalizado en beneficio de todas las partes

y contra todas las sentencias, con excepción de lo establecido en el artículo 192 del mismo Código;

Considerando que según consta en el fallo impugnado, el actual recurrente fué condenado a la pena de diez pesos de multa, de acuerdo con el principio del no cúmulo de penas, por la contravención prevista por el artículo 40, inciso 15, de la Ley 990, sobre Cédula Personal de Identidad, y sancionada por el artículo 46 de la misma Ley, y por el delito previsto y sancionado, respectivamente, por los artículos 8 y 171, párrafo XII, de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que, por consiguiente, la sentencia impugnada era apelable y no podía, por tanto, ser objeto de un recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aquino, contra sentencia del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macoris de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1957.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Rafael de la Cruz (a) Tilo.

**Abogado:** Lic. Julio A. Cuello.

**Recurridos:** Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Lilo y compar-  
tes, y Sucesores de Celestina Matos Vda. Díaz, Antonio  
Díaz, Rafael María Díaz G. y compartes.

**Abogados:** De los Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Tilo y  
compartes: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez; y de los  
Sucesores de Celestina Matos Vda. Díaz, Antonio Díaz, Ra-  
fael María Díaz G. y compartes: Dr. Manuel Castillo Cor-  
porán. S

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz (a) Tilo, dominicano, propietario, y comerciante,

mayor de edad, domiciliado y residente en Yamasá, Provincia Trujillo, cédula 30, serie 5, sello 1011, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 52202, en representación del Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 6512, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Rijo, cédula 22865, serie 1, sello 65800, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 4700, abogado de los recurridos Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Lilo, María T. Guillén de Hernández, Bienvenida Guillén de Hernández, Jacobo Guillén, Lourdes M. Guillén de Acevedo, Dolores Guillén de Caba y Angela M. Guillén de Acosta, todos dominicanos, mayores de edad, casados, del domicilio y residencia del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo, de los quehaceres de su hogar todos menos el tercero que es de ocupación agricultor, cédulas 23362, 16776, 87435, 16520, 7465 y 93264, de la serie 5 todas, con los sellos 43957, 6470, 26080, 2403, 63289 y 643257, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 5729, abogado de los Sucesores de Celestina Matos Vda. Díaz, Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula 390, serie 5, sello 40913, domiciliado y residente en la casa N° 180 de la calle Barahona de Ciudad Trujillo; Ra-

fael María Díaz G., dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula 157, serie 5, sello 18274, domiciliado y residente en la Sección de "Los Botados", jurisdicción del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Milagros Ciprián Díaz Gavilán, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula 2685, serie 5, sello 18226, domiciliado y residente en la casa N° 5 de la calle "General Manzueta", del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Elercia María Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 4507, serie 5, sello 1607435, domiciliada y residente en la casa N° 28 de la calle "General Manzueta", del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Wnesfrinda María Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada público, cédula 4676, serie 5, sello 1607429, domiciliada y residente en la casa N° 28 de la calle "Generalísimo Trujillo" del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Rosa Emilia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 2, serie 5, sello 1296634, domiciliada y residente en la casa N° 34 de la calle "Generalísimo Trujillo" del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Flora Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula 6, serie 5, sello exonerado, domiciliada y residente en la casa N° 54 de la calle "Generalísimo Trujillo", del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Edermira Díaz y León, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 17103, serie 1, sello 120308, domiciliada y residente en la casa N° 92 de la calle "Félix María Ruiz" de Ciudad Trujillo; Elena Cruz de Acosta, dominicana, mayor de edad, casada, negociante, cédula 9, serie 5, sello 1606-715, domiciliada y residente en la casa N° 77 de la calle "General Manzueta" del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Eulalia Cruz de Muñoz, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 212, serie 5, sello 85390, domiciliada y residente en la casa N° 76 de la calle "Generalísimo Trujillo", del Municipio de Yama-

sá, Provincia Trujillo; Iluminada Cruz Viuda Gautreaux, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 55, serie 5, sello exonerado, domiciliada y residente en la casa N° 53 de la calle "General Manzueta" del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Eduviges de la Cruz de León, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 3, serie 5, sello exonerado, domiciliada y residente en la casa N° 26 de la calle "Generalísimo Trujillo" del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Reymundo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 154, serie 5, sello exonerado, domiciliado y residente en la casa N° 62 de la calle "Generalísimo Trujillo", del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; José María de la Cruz León, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 2096, serie 5, sello 18245, domiciliado y residente en la casa N° 22 de la calle "Generalísimo Trujillo" del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Ramona de la Cruz de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada público, cédula 173, serie 5, sello 894195, domiciliada y residente en la sección San Antonio, jurisdicción de Yamasá, Provincia Trujillo; y Digna María de León Viuda Díaz, dominicana, mayor de edad, viuda, empleada público, cédula 168, serie 5, sello 907662, domiciliada y residente en la casa N° 28 de la calle "Generalísimo Trujillo", del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Nelly Altagracia, Pío Elías Enriquillo, Luz Dominicana María y Caonabo Antonio Díaz, en el cual se propone contra el acta de emplazamiento el medio de nulidad que se examina más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de los recurridos que ya se han citado por sus nombres en parte anterior del presente fallo;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil; la Ley N° 585, de 1941; y los artículos 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original dictó una sentencia para el saneamiento de la Parcela N° 339, del Distrito Catastral N° 7, del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; b) que, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia revocando la ya dicha y ordenando la celebración de un nuevo juicio general respecto de la indicada Parcela; c) que, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original dictó acerca del caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "PARCELA N° 339: 1° Rechaza la reclamación del señor José de la Cruz Guillén (a) Lilo; 2° Rechaza la reclamación del señor Rafael de la Cruz (a) Tilo; 3° Ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela N° 339 en la siguiente forma: a) 5 Has., 03 As., 09.1 Cas., equivalentes a 80 tareas, en favor de los Sucesores de Celestina Matos Vda. Díaz, reservándole a los Sucesores de José Díaz y el señor Antonio María Díaz, el derecho de probar posteriormente sus respectivas calidades; así como al señor Rafael de la Cruz (a) Tilo se le reserva el derecho de probar la calidad de su vendedor Rafael Díaz; b) Se declara comunera el resto de esta parcela; y de buena fé las mejoras levantadas dentro de la misma por el señor Rafael de la Cruz (a) Tilo"; d) que, sobre apelación de Rafael de la Cruz (a) Tilo y José de la Luz Guillén (a) Lilo y en cumplimiento de su función revisora, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1° Se

acoge, en parte, y Se rechaza, en parte, la apelación interpuesta en fecha 1º de abril del 1955 por el Lic. Julio A. Cuello, a nombre y en representación del señor Rafael de la Cruz (a) Tilo; 2º Se acoge, por ser justa y bien fundada, la apelación interpuesta en fecha 9 de abril del 1955 por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre y en representación del señor José de la Luz Guillén (a) Lilo; 3º Se rechaza, por improcedente, la reclamación hecha en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de febrero del 1956 por el señor Abelardo Santos, a nombre y en representación de los señores Lupe y Felipe Guillén en cuanto a la Porción "D" de esta parcela; 4º Rechaza, por improcedente, la reclamación hecha por el señor Jacinto Manzuela en cuanto a la Porción "P" de la mencionada parcela; 5º Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento hecho por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez en su instancia de fecha 28 de febrero del 1957, sometida al Tribunal Superior en el sentido de que se le adjudique el treinta por ciento (30%) de la porción que le corresponde en esta parcela a los Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Lilo; 6º Se confirma, con las modificaciones indicadas, la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 28 de marzo del 1955, relativa a la Parcela N° 339 del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de Yamasá, Sitio de "Rincón", Provincia Trujillo, cuyo dispositivo se leerá **Parcela Número 339.**— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma: a) 6 Has., 20 As., 06 Cas., 30 Dm2, equivalente a 100 (cien) tareas, en favor de los Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Lilo; b) 5 Has., 03 As., 09 Cas. equivalente a 80 (ochenta) Tareas, en favor de los Sucesores de Celestina Matos Viuda Díaz; reservándoles a los Sucesores de José Díaz y al señor Antonio María Díaz el derecho de probar posteriormente sus respectivas calidades; así como al señor Rafael de la Cruz (a) Tilo se le reserva el derecho de probar la calidad de su vendedor señor Rafael Díaz; c) El resto de esta parcela en favor

del señor Rafael de la Cruz (a) Tilo; 7º Se declaran de buena fé las mejoras levantadas dentro de esta parcela por el señor Rafael de la Cruz (a) Tilo"; e) que, con motivo del recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia por la cual sobreseyó el fallo del recurso hasta que los recurridos Rafael Díaz Matos, Domingo Díaz Matos y Eliseo Díaz constituyesen abogado, notificasen sus memoriales de defensa, e hiciesen los depósitos correspondientes, o bien fuesen declarados en defecto o excluidos a petición de parte interesada; f) que, por sentencia de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Suprema Corte de Justicia, a instancia de los Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Lilo, declaró el defecto de los ya citados recurridos, Rafael, Domingo y Eliseo Díaz;

Considerando, que, en su memorial de defensa, los recurridos Sucesores de Celestina Matos Vda. Díaz, alegan que el acto de emplazamiento lanzado por Rafael de la Cruz debe ser declarado nulo y que el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz no puede ser admitido, en lo que a ellos concierne, por cuanto, en los casos de recursos de casación contra las Sucesiones que han obtenido adjudicaciones por parte del Tribunal de Tierras, el recurso y los emplazamientos deben poner en causa a todos los miembros de la Sucesión que hayan figurado en las actuaciones de dicho Tribunal, y por cuanto, en la especie, los únicos miembros de la Sucesión de Celestina Matos Vda. Díaz emplazados por el recurrente Rafael de la Cruz han sido Rafael Díaz Matos, Domingo Díaz Matos y Rosa Díaz, habiendo omitido emplazar a los siguientes miembros de la Sucesión ya dicha que figuran en las actuaciones del Tribunal de Tierras para el saneamiento de la Parcela N° 339 ya especificada: Edelmira Díaz y León, Raimundo de la Cruz, Milagros C. Díaz, Ramón Antonio Díaz, y Eduviges Cruz, con lo cual se ha violado el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero

Considerando, que, es de principio que no hay nulidad sin agravios que impidan o dificulten gravemente el derecho de defensa, principio que reconocen explícitamente varios textos de nuestro derecho escrito; que, en la especie, las personas omitidas en el emplazamiento hecho por el recurrente Rafael de la Cruz y que figuraron como miembros de la Sucesión de Celestina Matos Vda. Díaz en las actuaciones del Tribunal de Tierras, han asumido, como puede verse en el primer considerando del presente fallo, la calidad de recurridos y proponen sus medios de defensa contra la casación pedida por el recurrente, por lo cual es manifiesto que su defensa ha quedado asegurada; que, por tanto, el medio de nulidad y de inadmisión propuesto carece, en la especie, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: 1.—Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Motivos insuficientes, errados y vagos. Falta de base legal; 2.—Violación de los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil y de la Ley N° 585, del año 1941.— Motivos insuficientes y vagos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera rama del primer medio, el recurrente sostiene, en resumen, que para dictar su sentencia, el Tribunal **a quo** ha admitido como prueba las declaraciones de algunos testigos y ha omitido ponderar otras favorables a la reclamación del recurrente, como las de Honorio de la Cruz, Ricardo León, José Manzueta de la Cruz, Domingo Díaz Matos y Jesús María Bonilla, producidas en las audiencias del cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; y que, para fijar la extensión de las porciones de la Parcela discutida adjudicadas a los Sucesores de J. L. Guillén y Celestina Matos Vda. Díaz, el Tribunal **a quo** se ha fundado en declaraciones vacilantes,

divergentes y equívocas; por todo lo cual ha desnaturalizado los hechos de la causa; pero,

Considerando, que, en las materias susceptibles de prueba testimonial, cuando ante los jueces se producen declaraciones testimoniales divergentes y aún contradictorias, los jueces, para formar su convicción, pueden estimar como verídicas aquellas que resulten a su juicio más sinceras, consistentes y coherentes y desestimar las que les parezcan menos; que, en la especie, es ésto lo que ha hecho el Tribunal **a quo** al rechazar la reclamación de propiedad que hizo el recurrente sobre las dos porciones de la Parcela N° 339 que adjudicó a los Sucesores de José de la Luz Guillén y Celestina Matos Vda. Díaz, apoyándose en las declaraciones de otros testigos; que, por tanto, al proceder de tal modo en la ponderación de todos los testimonios, el Tribunal **a quo** no ha cometido desnaturalización alguna; que este mismo razonamiento, relativo a la prescripción adquisitiva, es aplicable a la extensión de las porciones sustraídas a lo reclamado por el recurrente, por todo lo cual el primer medio de su recurso, en su primera rama o parte, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del segundo medio, el recurrente sostiene, en resumen, que, para admitir como cumplida en favor de los Sucesores de José de la Luz Guillén y Celestina Matos Vda. Díaz, la prescripción adquisitiva más larga, el Tribunal **a quo** se ha fundado, en la sentencia recurrida, en datos de la instrucción que no tienen una comprobación inequívoca en los hechos de la causa; y que la fecha inequívoca en que se inició el período de la posesión en la cual se inicia la prescripción, ni remotamente se establece en los hechos y consideraciones de la causa; pero,

Considerando, que, a falta de pruebas preconstituídas que deban conservar su fuerza por sobre toda otra circuns-

tancia, las que resulten de una información testimonial se bastan a sí mismas sin que necesariamente tengan que apoyarse en otros hechos, siempre que los jueces hayan creído ver en ellas la debida seriedad, consistencia y coherencia; que, en la especie, es esto lo que ha hecho el Tribunal **a quo** para decidir la regularidad de la posesión reconocida, para sustraer a la reclamación del recurrente las porciones adjudicadas a los Sucesores de José de la Luz Guillén y Celestina Matos Vda. Díaz; que, por lo que concierne a la fecha en que se inició la posesión de esos Sucesores, el Tribunal **a quo** ha podido fundarse igualmente, con plena validez, en las declaraciones testimoniales que para los jueces resultaban más dignas de crédito, desestimando otras; que, si bien es cierto que, para dar por cumplida cualquier prescripción, los jueces del fondo deben necesariamente establecer, como cuestión básica, la fecha en que el hecho que la inicia ocurrió, no menos cierto es que tal hecho puede establecerse de un modo directo o de un modo indirecto, siempre que el tiempo transcurrido pueda calcularse satisfactoriamente; que, en la especie, el Tribunal **a quo**, al acoger como verídicos los testimonios que asignan a los Sucesores de José de la Luz Guillén y Celestina Matos Vda. Díaz dos períodos de posesión, uno anterior a la ocupación de la Parcela para un Aeródromo Militar, y otro posterior al cese de esa ocupación, períodos que, en conjunto, hacen un total de más de treinta años, anteriores al inicio de las audiencias del Tribunal de Tierras para sanear esa Parcela, ha reconocido al período total de la posesión de los Sucesores ya dichos la extensión de tiempo que se hacía preciso establecer para apreciar la regularidad de la prescripción acogida; que, en tales condiciones, no han sido violados ni los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, ni la Ley N° 585, de 1941, sobre las prescripciones; y el segundo medio del recurso, en su primera rama o parte, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en la segunda parte de los medios primero y segundo del recurso, se alega contra la sentencia

impugnada que sus motivos son insuficientes, errados y vagos y que dicha sentencia carce de base legal; pero,

Considerando, que, para apoyar los agravios que acaban de ser indicados lo que hace el recurrente, en resumen, es remitirse a las mismas observaciones en que funda los medios de fondo, y que ya han sido ponderadas antes; que el examen hecho por esta Corte de la sentencia impugnada muestra que en ella se hace una exposición completa de los hechos de la causa que era preciso establecer para verificar si en la especie se había hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual no presenta el vicio de falta de base legal; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se dan motivos suficientes, correctos y precisos para justificar el fallo, tanto para dar por cumplida la prescripción adquisitiva anterior de los reclamantes contrarios al recurrente, como para establecer que se trataba, en el caso, de la más larga prescripción, por todo lo cual los agravios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz (a) Tilo contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado de los recurridos Sucesores de Celestina Matos Vda. Díaz y del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de los recurridos Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Lilo, quienes afirman, el primero estarlas avanzando, y el segundo, haberlas avanzado, en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de diciembre de 1957.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Ramón Eladio Moreta G.,  
**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

---

**Recurrido:** Font. Gamundy, C. por A.  
**Abogado:** Lic. Miguel E. Noboa Recio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eladio Moreta G., dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, cédula 2332, serie 3, sello 250458, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 7058, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 1305, abogado de la Font Gamundy y Co. C. por A., compañía comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa N<sup>o</sup> 19 de la calle Emiliano Tejera esquina a la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, notificado el día dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1131 y 1134 del Código Civil; la Ley 4582 de 1956; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo mandamiento de pago, la Font Gamundy y Co. C. por A., inició los procedimientos de embargo inmobiliario contra Ramón Eladio Moreta G., con motivo del vencimiento de una hipoteca que éste había consentido en su provecho en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ante el Notario del Distrito Nacional Dr. Rubén Fco. Castellanos F.; b) que este procedimiento fué objeto de una demanda incidental interpuesta por el embargado Moreta, a los siguientes fines: 1) "que se declarara

la simulación de la causa del crédito que aparece en el acto público instrumentado el 19 de noviembre del 1954 por ante el Notario Dr. Francisco Rubén Castellanos, por haberse actuado en menosprecio de lo que se había acordado por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia Trujillo Valdez el día 9 de agosto de 1954, y como consecuencia del engaño de que había sido víctima; y, consecencialmente: 2) la nulidad del acto en virtud del cual se practicó el embargo; 3) nulidad del proceso verbal de embargo, etc.; y 4) **que se ordenara la radiación del mismo de los registros correspondientes**; 5) finalmente: la condenación de las costas a cargo de la persiguiende en la expropiación de que se trataba.— I, previamente”; c) que en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado, el cual se copiará más adelante;

Considerando que sobre recurso interpuesto por Ramón Eladio Moreta G., la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Eladio Moreta Guerrero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**FALLA: PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos la solicitud del señor Ramón Eladio Moreta sobre la exhibición de los libros comerciales de la Font Gamundy & Co. C. por A., por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos la solicitud en simulación de la causa de crédito contenido del acto público del 19 de noviembre de 1954, instrumentado por ante el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Rubén Francisco Castellanos, intervenido entre el Sr. Ramón E. Moreta y la Font

Gamundy & Co. C. por A., por improcedente y mal fundado; TERCERO: Rechazar, como al efecto rechazamos la demanda incidental en simulación de hipoteca y nulidad de embargo inmobiliario, intentada por Ramón Eladio Moreta Guerrero contra la Font Gamundy & Co. C. por A., por improcedente y mal fundado; CUARTO: Ordenar, como al efecto ordenamos que la lectura del pliego de condiciones sea llevada a efecto el día designado para su lectura; QUINTO: Condenar, como al efecto condenamos al Sr. Ramón Eladio Moreta al pago de las costas, en la presente demanda incidental'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena a Ramón Eladio Moreta Guerrero, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: 1º Falta de base legal y violación de las reglas de la prueba; y 2º Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 1131 y 1134 del Código Civil y de la Ley N° 4582, del año 1956;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene el recurrente que la Corte **a qua** no ha establecido en la sentencia impugnada los hechos que sirven de fundamento a su apreciación de que "la causa real y verdadera de la integración jurídica" del acto de hipoteca consentido por las partes fuera "la intención de garantizar el crédito que debía la Ramón E. Moreta C. por A. a Font Gamundy y Compañía, C. por A.", pues si hubiera sido esa la intención continúa alegando el recurrente "no se hubiera disfrazado otra causa en el acto", de donde debió la Corte **a qua** inferir "el engaño" por él alegado, ya que se hizo figurar una causa falsa para obtener que él firmara; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente la Corte **a qua** sí dejó establecidos en el fallo impugnado los hechos que sirvieron de base a su apreciación acerca de cuál fué la común intención de las partes; cuando en el Considerando inserto en la pág. 22 del fallo impugnado dice así: "si el señor Moreta entendía que estaba consin-

tiendo en una hipoteca para lograr \$25,000 en nuevos préstamos para la Compañía Moreta C. por A., debió, si no los obtuvo en el momento de redactar el acto Notarial, negarse a dar su consentimiento, o si creyó, como afirma, en la buena fé de la Font Gamundy y Co. C. por A., debió entonces, intentar una acción en entrega de esos valores; que en otro orden de ideas, esta Corte de Apelación estima que el señor Moreta ha consentido voluntaria y conscientemente en el presente contrato, y que no fué engañado ni constreñido en forma alguna, para que se obligara; que la Corte ha llegado a esta convicción porque además de que el acto de hipoteca fué redactado ante un Notario Público, la persona que consintió en hipotecar su inmueble es un experimentado comerciante que ha evolucionado con más de cien mil pesos y no podía ignorar las consecuencias jurídicas del acto que suscribía tal como se lo había advertido su abogado”;

Considerando que de los hechos así expuestos han podido los jueces del fondo deducir, como lo hicieron, cuál era la verdadera intención de las partes al suscribir el acto de hipoteca, y descartar el agravio invocado, sin incurrir con ello en el vicio de falta de base legal, ya que el fallo impugnado contiene, como se ha visto, una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte ejercer su poder de control en el punto que se examina; que, por otra parte, al analizar y ponderar esos hechos, así como el acto objeto del debate, y al hacerle surtir a éste los efectos legales pertinentes, después de dejar establecida cuál fué la verdadera intención de las partes al consentirlo, la Corte a qua no ha incurrido con ello en la alegada violación de las reglas de la prueba; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio se alega que al proclamar la Corte a qua la validez del acto de hipoteca antes citado, desnaturalizó los hechos de la causa porque el convenio celebrado ante la Cámara de Comer-

cio de Bani el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro "tenía la virtualidad de permitir garantías hipotecarias pero solamente cuando se concedieran nuevos créditos, y con los bienes personales del señor Ramón Eladio Moreta G."; que ese acuerdo le era oponible a Font Gamundy y Co. C. por A., según la ley, y que "la facultad" establecida en dicho acuerdo "no podía hacerse sino cuando ofreciera créditos nuevos que pudieran contribuir en cierta forma a mejorar la prenda común de todos los acreedores"; que, por tanto, la hipoteca consentida resulta sin causa porque al ser "imposible la situación prevista" se hizo figurar una causa falsa; y que al "decretar la Corte a qua la validez del acto hipotecario reiteradas veces citado, no obstante lo estipulado en la asamblea de acreedores del 9 de agosto, desnaturalizó los hechos de la causa y violó los Arts. 1131 y 1134 del Código Civil", así como también la Ley 4582 de 1956; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado muestra que con respecto a la cláusula que figura inserta en el convenio celebrado por los acreedores de la Ramón Eladio Moreta, C. por A., el 9 de agosto de 1954, la Corte a qua dijo lo siguiente: "que ni de la cláusula, ni de ninguna otra del indicado acuerdo, se advierte traba jurídica alguna, que impida al señor Ramón E. Moreta, como persona consentir válidamente, como lo consintió, una hipoteca de sus bienes personales, para garantizar una deuda de la Compañía Ramón E. Moreta C. por A.; es en vano que el señor Moreta alega que fué "engañado", que firmó la hipoteca con "promesas de entregarle estos valores posteriormente", porque en el acuerdo lo que se establece es que 'se le concedan nuevos créditos que le permitan al deudor evolucionar'... lo que da a entender que estos nuevos créditos se le darían al 'deudor' que es la Ramón E. Moreta C. por A.', y no a Ramón E. Moreta Guerrero, persona física distinta"; que, por consiguiente, la citada Corte no ha incurrido en desnaturalización alguna al estatuir como lo hizo, sino que le ha dado a la cláusula antes dicha la interpretación jurídica que le

mereció a los jueces del fondo, de acuerdo con los hechos de la causa y con las estipulaciones del acto de hipoteca, sin desconocer al proceder de ese modo, que el acuerdo intervenido entre los acreedores es oponible también a la Font Gamundy y Co. C. por A.;

Considerando, por otra parte, que si bien los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el acto hipotecario tuvo una causa distinta a la expresada en el mismo, en razón de que el propósito había sido que Ramón E. Moreta G., garantizara con sus bienes personales un crédito de la casa comercial que presidía, y para lo cual no había obstáculo legal alguno, ello no invalida el acto de hipoteca por falsa causa en la obligación, como pretende el recurrente, pues en derecho, cuando en una obligación se ha hecho figurar una causa distinta a la que realmente la originó, dicha obligación es válida siempre que la verdadera causa sea lícita, como resulta en la especie, según se desprende del fallo impugnado el cual da constancia también de que al otorgar la hipoteca no se violó la ley, ni se cometió fraude alguno; que, por consiguiente, no se ha incurrido en los vicios y violaciones que se señalan en el segundo y último medio, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Eladio Moreta G., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque.— H.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amia-

ma.— Barón T. Sánchez L.— Guarionex A. García de Peña.  
—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de marzo de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Danilo Castillo Carías.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Castillo Carías, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la casa N° 57 de la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, cédula 56373, serie 1, sello 52252, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 5998, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 11, 13 y 29 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha veinticuatro del mes de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y nueve, el Dr. José Dolores Galván, actuando a nombre de Danilo Castillo Carías, dirigió una instancia al Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual solicitó que se ordenara un mandamiento de Hábeas Corpus, en favor de su representado"; b) "que en fecha veinticinco de ese mismo mes de febrero y año en curso, el Juez-Presidente de dicha Cámara Penal, dictó un auto mediante el cual ordenó que, el custodiado Danilo Castillo Carías fuera presentado por ante dicho funcionario, en su calidad de Juez de los de Hábeas Corpus el día veintiséis del citado mes de febrero del corriente año, 1959, a las nueve horas de la mañana; que la persona encargada de su arresto o detención, hiciera la presentación de la orden de recibirlo que le fué dada y exponga los motivos y circunstancias de esa detención; que dicho auto se notificara al Procurador Fiscal de este Distrito Nacional y al Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria"; c) "que previo cumplimiento de las órdenes contenidas en dicho auto, el Magistrado Juez-Presidente de la referida Cámara Penal dictó una sentencia el veintiséis de febrero del

cursante año, 1959, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe ordenar y ordena, que el nombrado Danilo o Daniel Castillo Carías, quien se halla legalmente encarcelado por un hecho punible, sea mantenido en prisión, por existir en su contra motivos que hacen presumir que sea culpable del hecho punible por el cual ha sido encarcelado; Segundo: que debe declarar y declara, de oficio las costas en el presente mandamiento de Hábeas Corpus';

Considerando que sobre el recurso interpuesto por el detenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma, la presente apelación; SEGUNDO: Deniega la solicitud de Hábeas Corpus, incoada por el impetrante, Rafael Danilo Castillo Carías, y, en consecuencia, ordena que sea mantenido en prisión, por existir en su contra indicios graves de culpabilidad, que hacen presumir que es autor del hecho punible por el cual se encuentra detenido; y TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que la Corte *a qua*, después de haber procedido a la instrucción de la causa, admitió que el detenido Rafael Danilo Castillo Carías, está en prisión en virtud de un mandamiento lanzado contra él por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo la prevención del delito de estafa en perjuicio de Severino Robles;

Considerando que las facultades de los jueces de hábeas corpus, cuyas decisiones no son absolutorias ni condenatorias, se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión; que, sobre este segundo punto, la Corte *a qua*, después de ponderar los hechos y circunstancias del proceso,

llegó a la siguiente conclusión: "que puesto que Severino Robles alega que ha sido estafado por Danilo o Daniel Castillo Carías, haciéndole creer que tenía un contrato para hacerle un trabajo a la Secretaría de Agricultura, lo que no es cierto según su propia declaración, y según certificación de la Secretaría de Agricultura, anexa a los documentos de este proceso; y puesto que la testigo Dra. Victoria Leonora Espinal García afirma que le entregó el dinero a Danilo o Daniel Castillo Carías, (la Dra. Espinal le había hecho trabajos a Castillo y no conocía a Robles), es preciso concluir, sin tener que entrar en otros detalles atendibles que se suman como acusatorios contra el prevenido, que contra éste existen serios indicios de culpabilidad que hacen presumir que es autor de los hechos que se le imputan"; que, por consiguiente, el examen del fallo impugnado muestra que la Corte a qua, al mantener en prisión al actual recurrente, no sólo comprobó la regularidad del mandamiento contra él lanzado, sino que entendió que existen indicios suficientes que justifican el encarcelamiento; que, por tanto, al proceder de ese modo, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Castillo Carías, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén. —Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 23 de enero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Confesor Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Jiménez, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en Veragua, sección del municipio de Gaspar Hernández, cédula 6222, serie 61, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional en Gaspar Hernández sometió a la acción de la justicia represiva a Confesor Jiménez, inculpado del delito de vagancia; que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Gaspar Hernández lo decidió por sentencia del dieciséis de enero de mil novecientos cincuentinueve, con el dispositivo que sigue: "FALLA: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Confesor Jiménez, de generales anotadas, a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión correccional en la Cárcel Pública de la ciudad de Moca, y al pago de las costas procesales causadas, por el delito de ejercer la vagancia habitualmente";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Confesor Jiménez, de generales anotadas, contra sentencia de fecha 16 de enero de 1959, del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, que le condenó a sufrir Tres Meses de prisión correccional y al pago de las costas, por violación de los artículos 269-270 del Código Penal (delito de vagancia), por haber sido intentado dicho re-

curso dentro del plazo penal y con las demás formalidades requeridas; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, después de haber juzgado nuevamente el caso, al predicho apelante, culpable de cometer el delito puesto a su cargo "Vagancia", y, en consecuencia se confirma en todas sus partes la referida sentencia recurrida en apelación; y TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena, al supracitado apelante, al pago de las costas penales causadas por su citado recurso de alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido, a pesar de residir en el campo, no es agricultor ni se dedica de manera habitual a realizar ningún otro trabajo lícito que le produzca lo necesario para subvenir a sus necesidades; b) que tampoco tiene otros medios legales de subsistencia; y c) que hace algún tiempo dicho prevenido fué condenado por la misma infracción ahora a su cargo, a la pena de tres meses de prisión;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia, previsto por el artículo 270 y sancionado por el 271 del Código Penal; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada que el prevenido es culpable del delito de vagancia y condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional, confirmando la dictada por el Juez de Paz, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponden y aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Jiménez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat

en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque. H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1959** . .

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, de fecha 6 de febrero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rosendo Merán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Merán, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Yabonico del Municipio de las Matas de Farfán, cédula 2994, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en Primera y última Instancia, por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en fecha seis del mes de febrero del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha nueve del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, párrafo 11, de la Ley de Policía; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de enero de 1959, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en las Matas de Farfán sometió a la acción de la justicia a Manuel Merán y Rosendo Merán, "por el hecho de éstos sostener un escándalo con palabras obscenas en la misma sección, en presencia del Alcalde Pedáneo"; b) que apoderado del conocimiento del caso el Juzgado de Paz de dicho municipio lo decidió por sentencia de fecha 6 de febrero de 1959, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe condenar y condena a los nombrados Manuel Merán y Rosendo Merán, de generales anotadas, a pagar dos pesos de multa cada uno, compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y ambos al pago de las costas, por el hecho de escandalizar en la vía pública";

Considerando que para declarar al recurrente culpable del "hecho de escandalizar en la vía pública", y condenarlo, en consecuencia, a pagar dos pesos de multa y las costas, el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en fecha siete de enero de mil novecientos cincuenta, a las diez horas de la mañana, el recurrente provocó un escándalo en la sección de Yabonico, pronunciando palabras obscenas en la vía pública; y que dicho escándalo tuvo por causa una discusión que él sostuvo con Manuel Merán en relación con el agua de un ca-

nal que ambos utilizaban, mientras exponían sus quejas al Alcalde Pedáneo de la mencionada sección;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la contravención de escandalizar en la vía pública, prevista y sancionada por el artículo 26, acápite 11, de la Ley de Policía; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada que el recurrente es culpable de la referida contravención, y condenarlo al pago de dos pesos de multa el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosendo Merán contra sentencia dictada en última instancia y en materia de simple policía, por el Juzgado de Paz del Municipio de las Matas de Farfán, en fecha 6 de febrero del año 1959, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de febrero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Gumersindo José de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarché Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumersindo José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 3666, serie 66, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia, y en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N<sup>o</sup> 483, de 1933; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, el Jefe del Servicio de Inteligencia Militar, puso a la disposición del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los nombrados Gumersindo José de la Cruz y Didina Antonia Minaya, a fin de que fueran juzgados por violación de la Ley 483 del 6 de abril del año de 1933; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha catorce de enero del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre el recurso de apelación de los prevenidos, la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha seis de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en sus respectivas formas las presentes apelaciones; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha catorce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Gumersindo José de la Cruz y Didina Antonia Minaya, de generales que constan, culpables del delito contra la paz pública y el orden del Estado que

preveé y sanciona la Ley N° 483 del 6 de abril del año 1933, y, en consecuencia, los condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro Moneda de Curso Legal (RD\$250.-00), cada uno, compensable dicha multa en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena a los mismos prevenidos al pago solidario de las costas penales". TERCERO: Condena a los prevenidos al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Gumersindo José de la Cruz, haciéndose eco de falsos rumores, comunicó a terceras personas informaciones de carácter subversivo e injurioso para los Poderes del Estado y denigrantes para la Administración, las cuales se encuentran transcritas en el acta de audiencia correspondiente;

Considerando que en los hechos así establecidos y comprobados por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de atentado a la paz pública, y al orden del Estado, previsto y sancionado por la Ley N° 483 del seis de abril del año mil novecientos treinta y tres, con prisión correccional de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito, la Corte a qua atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenarlo a las penas de un año de prisión correccional y doscientos cincuenta pesos oro de multa, le impuso al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gumersindo José de la Cruz, contra

sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de febrero del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 17 de febrero de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Bernard.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y Lic. Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Bernard, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de San Rafael de Yuma, cédula 4301, serie 26, cuyo sello de renovación no se expresa, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veinte de febrero del año en curso (1959), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, apartado c), 9 bis y 14 de la Ley N° 1688 del año 1948 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma del delito de violación a la Ley 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, puesta a cargo del prevenido Ramón Bernard, dictó en fecha veinticinco de julio del año de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar como en efecto condena, al nombrado Ramón Bernard, a sufrir un mes de prisión y a pagar RD\$15.00 de multa por violación a los arts. 2 apartado b) y 9 bis de la Ley N° 1688; SEGUNDO: que debe condenar y lo condena, al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: acoge, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Bernard, de generales anotadas, contra la sentencia dictada en fecha 25 de julio del año 1958, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, que lo condenó a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de quince pesos oro (RD\$15.00), por el delito de violación a los artículos 2 apartado b) y 9-bis de la Ley N° 1688, por haberlo hecho en

tiempo hábil; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena, a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido Ramón Bernard, cortó sin estar provisto del correspondiente permiso, cierta cantidad de árboles de capá y palma, y además hizo un desmante dentro de la zona prohibida, a orillas del río Yuma;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, y de desmante en la ribera de los ríos dentro de la faja prohibida de treinta metros de ancho, en cada orilla; previsto, respectivamente, por los artículos 9 bis, y 2, inciso b), de la Ley sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales N° 1688 del año 1948, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, y sancionados por su artículo 14 con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión correccional de uno a seis meses; que, en la especie, el Tribunal **a quo**, aunque no podía aumentarle al prevenido la multa de quince pesos que le fué impuesta en primera instancia, la cual no podía ser inferior al minimum de veinticinco pesos establecido por el artículo 14 de dicha Ley, por no haber apelado el Ministerio Público, ha debido, al mantener la pena impuesta, criticar en tal sentido la sentencia impugnada, y no limitarse a confirmarla pura y simplemente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Bernard, contra sentencia correccional dictada en fecha diecisiete de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 23 de enero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Patricio Santos Doñé.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Santos Doñé, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Veragua, Municipio de Gaspar Hernández, cédula 1396, serie 54, sello 140249, actualmente preso en la cárcel pública de Moca, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en grado de apelación, en fecha veintitrés de enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a quo*, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 20 de la Ley N° 1841, del año de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de julio del año de mil novecientos cincuentiocho, el Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara el defecto contra el nombrado Patricio Santos Doñé (Tito), por falta de comparecer; SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado Patricio Santos Doñé (Tito), de generales ignoradas, a pagar inmediatamente en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de Puerto Plata, tenedor del Certificado N° 730, la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) en principal, accesorios y gastos; TERCERO: que debe condenar y condena al nombrado Patricio Santos Doñé (Tito), sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional en la Cárcel Pública de la ciudad de Moca y a pagar una multa de Mil pesos oro (RD\$1,000.00), por violación a la Ley N° 1841 en perjuicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de Puerto Plata; CUARTO: lo condena además al pago de las costas procesales causadas"; b) que esta sentencia le fué notificada al prevenido, personalmente, en fecha treinta de octubre del mismo año de mil novecientos cincuentiocho;

Considerando que contra esta sentencia recurrió en apelación el prevenido, mediante declaración que consta en el

acta levantada al efecto, en fecha veinte de febrero del año de mil novecientos cincuentinueve, y sobre dicho recurso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara, inadmisibile el recurso de Apelación inter-puesto por el nombrado Patricio Santos Doñé (a) Tito, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzga-do de Paz del Municipio de Gaspar Hernández en fecha 30 de julio del pasado año 1958, que le condenó en defecto a sufrir dos años de prisión correccional, a pagar una multa de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), y asimismo además a pa-gar inmediatamente al Banco de Crédito Agrícola e Indus-trial de la República Dominicana Sucursal de Puerto Plata, la suma de RD\$200.00 más accesorios y gastos, por viola-ción a las disposiciones de la Ley N° 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, en perjuicio de la citada institución de Crédito, por haber sido intentado dicho recur-so fuera del plazo legal; y SEGUNDO: que debe condenar como al efecto condena, al supradicho apelante Santos Doñé, al pago de las costas originadas por su precitado recurso de alzada";

Considerando que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley N° 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapodera-miento, la apelación contra las sentencia que dicten en esta materia los Juzgados de Paz, solamente podrá inter-ponerse "dentro de los cinco días a partir del pronuncia-miento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notifica-ción de ella si hubiere sido dictada en defecto"; que habién-dole sido notificada la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, al prevenido, en fecha treinta de octubre del año de mil novecientos cincuentiocho, y decla-rado éste su recurso de apelación el veinte de enero del año de mil novecientos cincuentinueve, el plazo para interponer la apelación se encontraba ventajosamente vencido, para di-cha fecha, por lo cual el tribunal a quo, al pronunciar la ca-

ducidad del recurso, ha hecho en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Patricio Santos Doñé, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha veintitrés de enero del año de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de enero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** María Aracelis Salcedo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Berás, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Aracelis Salcedo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 84304, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte y ocho de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiocho de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, María Aracelis Salcedo presentó querrela ante el Oficial del Día, Policía Nacional, (Destacamento de Cotuí), contra el Doctor Antonio de Jesús Cassó, por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre respecto de la menor Milagros Altagracia, de seis meses de edad, que la querellante afirmó haber procreado con él, y por el mismo acto, la indicada querellante solicitó le fuera asignada la suma de Diez Pesos Oro mensuales para las atenciones de dicha menor; b) que enviado el expediente ante el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, para fines de conciliación de las partes acerca de esa querrela, dicha conciliación no pudo tener efecto, porque el intimado no compareció a la audiencia para la cual fué citado, de lo cual fué levantada el acta correspondiente, en fecha veinte y siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha eatorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, fué pronunciada la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Doctor Antonio de Jesús Cassó, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Milagros Altagracia, de 6 meses de edad, que tiene

procreada con la señora María Aracelis Salcedo, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación de Aracelis Salcedo, madre querellante, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que a continuación se copia: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Descarga al Dr. Antonio de Jesús Cassó, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Milagros Altigracia, de un año y dos meses de edad, procreada por la señora María Aracelis Salcedo, por no haberse probado que él sea el padre de dicha menor; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia”;

Considerando que, en la especie, para descargar al prevenido Doctor Antonio de Jesús Cassó del delito de violación de la Ley N° 2402 que le fué imputado por la madre querellante, Aracelis Salcedo, en perjuicio de la menor Milagros Altigracia, de un año y dos meses de edad a la fecha de la sentencia, cuya paternidad fué atribuída a dicho prevenido por la mencionada querellante, la Corte a qua se fundó en que la prueba de dicha paternidad no había sido establecida, lo cual escapa a la censura de la casación; que, en consecuencia, al ser descargado el prevenido del delito que le fué imputado, dicha Corte ha hecho una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aracelis Salcedo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha veintiocho de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y  
**Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—  
Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamar-  
che H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.—  
Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Pe-  
ña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que  
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 14 de enero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** María Altagracia Hernández.

**Prevenido:** Abad Polanco.

**Abogado:** Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 6524, serie 27, sello 42886, domiciliada y residente en el Municipio de Hato Mayor, casa N° 40 de la calle San Esteban, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha catorce de enero del pre-

sente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula 9492, serie 27, sello 32153, abogado del prevenido Abad Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 253, serie 24, sello 1230, del domicilio y residencia de la sección Machado del municipio de Hato Mayor, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintidós de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa del prevenido Abad Polanco, suscrito por su abogado constituido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402, del año 1950; 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos que a él se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, compareció ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional (Municipio de Hato Mayor) María Altagracia Hernández y allí presentó querrela contra Abad Polanco, por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre, respecto de los menores Héctor Emilio y Adalgisa María, de 12 y 14 años de edad, respectivamente, que la querellante afirma haber procreado con él y por el mismo acto la compareciente solicitó le fuera asignada la cantidad de Ciento Sesenta Pesos Oro mensuales (RD\$160.00) para cubrir las necesidades de dichos menores; b) que pasado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor para los fines legales de la conciliación, esta última no pudo tener

efecto, ya que el prevenido alegó no poder pasar la suma que le era solicitada, afirmando que pasaba a sus hijas, por diversos conceptos, la suma de sesenta pesos, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, fué pronunciada la sentencia condenatoria cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido Abad Polanco y de María Altagracia Hernández, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual fué notificada a la actual recurrente en fecha veintidós de enero del cursante año, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Abad Polanco y por la querellante, señora María Altagracia Hernández, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 13 de noviembre de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Abad Polanco, culpable del delito de violación a los artículos 1, 2 y 4 de la Ley N° 2402; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Abad Polanco, a dos años de prisión correccional. TERCERO: Que debe fijar como al efecto fija la suma de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00) mensuales como pensión que deberá pasar el nombrado Abad Polanco en favor de sus hijos menores Héctor Emilio y Adalgisa María. CUARTO: Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional de la sentencia a partir de la querrela. QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Abad Polanco al pago de las costas. SEGUNDO: Revoca, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia recurrida, y, en consecuencia, descarga al referido inculpa-

do Abad Polanco del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de dos menores procreados con la señora María Altagracia Hernández, por no haberlo cometido. **TERCERO:** Modifica la referida sentencia en cuanto a la pensión asignada, y, en tal virtud, la fija en la suma de RD\$30.00, es decir, RD\$15.00 para cada menor, la cual deberá pasar mensualmente al repetido inculpado Abad Polanco, a la querellante María Altagracia Hernández, para la manutención de sus hijos menores Adalgisa María Polanco Hernández y Héctor Emilio Polanco Hernández, de 14 y 12 años de edad, respectivamente, procreados con dicha querellante. **CUARTO:** Declara de oficio las costas”;

#### **En cuanto al aspecto penal:**

Considerando que para revocar el fallo apelado que condenó al prevenido Abad Polanco a la pena de dos años de prisión correccional por el delito de violación de la Ley N° 2402 del año 1950, en perjuicio de los referidos menores, procreados con la querellante, y consecuentemente descargar a dicho prevenido del mencionado delito, la Corte **a qua** se fundó, después de haber ponderado los hechos y circunstancias de la causa, que el prevenido siempre cumplió con sus deberes de padre respecto de los menores ya citados; que, en consecuencia, al descargar al prevenido Abad Polanco del delito puesto a su cargo, la Corte **a qua** aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

#### **En cuanto a la pensión:**

Considerando que al tenor del artículo 1° de la Ley N° 2402, del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos, de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de treinta pesos oro mensuales, es decir, quince pesos para cada uno, la pensión que el prevenido Abad Polanco debe pagar a la madre querellante María Altagracia Hernández para subvenir a las necesidades de los menores Adalgisa María y Héctor Emilio Polanco Hernández, de catorce y doce años de edad, respectivamente, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual ha sido bien aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Hernández, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha catorce de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de noviembre de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Jacobo Miguel.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Miguel, sirio, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula 197, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha veintiséis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405, 406, 408 y 463, del Código Penal; 19, inciso A, de la Ley 1608, del 30 de junio de 1941; y 1, 28 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día catorce de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, comparecieron José Saleme, Juana Crespo Guzmán y Ana Felicia Crespo, por ante el Oficial del Día de la Policía Nacional destacada en San Pedro de Macorís, y le presentaron sendas querellas contra Jacobo Miguel por el delito de Abuso de Confianza; que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe ordenar y ordena, la unión de los expedientes a cargo del nombrado Jacobo Miguel, para que sean instruidos conjuntamente; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga, al prevenido del hecho puesto a su cargo en perjuicio de Ana Felicia Crespo por no constituir crimen, delito ni contravención; TERCERO: Que debe variar y varía, la calificación de Abuso de Confianza, puesto a cargo del prevenido Jacobo Miguel en perjuicio de Juana Crespo y José Saleme, por el delito de Estafa, y al declararlo culpable en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de una Multa de RD\$20.00 pesos; CUARTO: Que debe condenar y condena, al inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Jacobo Miguel, la Corte de Apelación de San Pe-

dro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Jacobo Miguel, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 19 de junio de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión. SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada en cuanto condena al inculpado Jacobo Miguel a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) por el delito de estafa en perjuicio de Juana Crespo, y, en consecuencia, lo descarga de tal delito por insuficiencia de prueba. TERCERO: Modifica la referida sentencia recurrida, en cuanto condena al mismo inculpado Jacobo Miguel a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) por el delito de estafa en perjuicio del señor José Saleme, y, por tanto, lo condena por la comisión de ese delito de estafa, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes. CUARTO: Condena al susodicho inculpado Jacobo Miguel, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa: "a) que en el curso de la primera quincena del mes de marzo del año mil novecientos cincuentiocho, el prevenido Jacobo Miguel se personó al establecimiento comercial del señor José Saleme, representante para la región del Este de la Caribbean Motors Co. C. por A., proponiéndole la compra bajo el sistema de venta condicional, de un radio marca "Siemens", valorado en la cantidad de RD\$230.00; b) que no disponiendo en ese instante el procesado Miguel del numerario exigido para satisfacer el pago inicial, ascendente a RD\$40.25 (cuarenta pesos con veinti-

cinco centavos), suscribió una letra de cambio por ese valor, bajo promesa formal de cubrir su importe dentro de un plazo de quince días; c) que el inculpado Miguel, ya en posesión del mueble, adquirido mediante la realización de esas operaciones, lo vendió de inmediato, por la cantidad de RD\$ 100.00 (cien pesos) al señor Fernando A. Carbuccia”;

Considerando que el contrato de venta regido por la Ley N° 1608, de fecha 30 de junio de 1941, se realiza entre las partes desde el momento en que éstas han dado su consentimiento, aunque el escrito no haya sido registrado en el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, a que se refiere el artículo 2 de dicha Ley; que desde que el comprador ha recibido el mueble vendido está obligado a cumplir las cláusulas y condiciones del contrato y puede incurrir en cualquiera de los delitos de abuso de confianza erigidos por el artículo 19;

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, restituir a los hechos de la prevención o de la acusación la calificación legal que les corresponde; que, en la especie, en los hechos comprobados y admitidos por los jueces del fondo, éstos estimaron, erróneamente, que estaban reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa previsto y castigado por el artículo 405 del Código Penal; que de acuerdo con esos hechos se establece que el prevenido compró un radio de conformidad con la Ley N° 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, al agente de la Caribbean Motors Co. C. por A., en San Pedro de Macorís, y vendió inmediatamente el mueble comprado a Fernando A. Delgado Carbuccia; que ese hecho constituye el delito de abuso de confianza previsto por el acápite a) del artículo 19 de la Ley 1608, de 1941, y sancionado por el artículo 406 del Código Penal, con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado;

Considerando que, por otra parte, no procede la casación de una sentencia en la cual se haya calificado mal los hechos de la prevención cuando la pena impuesta ha podido ser aplicada dentro de la calificación legal correcta que corresponde al hecho incriminado; que, en la especie, tanto la estafa como el abuso de confianza, están castigados con pena correccional de hasta dos años, y multa; que, consecuentemente, cuando se acogen circunstancias atenuantes, en favor del prevenido declarado culpable, como en el caso, al imponerle una pena por cualesquiera de los dos delitos señalados, ésta puede ser rebajada a cuatro meses de prisión correccional y a una multa de Veinte Pesos, de acuerdo con el inciso 6º del artículo 463 del Código Penal; que finalmente al ser ésta la pena impuesta al prevenido recurrente, la misma está legalmente justificada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Miguel, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de diciembre de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Antonio Liriano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejaña, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1003, serie 72, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha 15 de diciembre de 1958, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 17 de diciembre de 1958, redactada en la Secretaría de la Corte

a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafos 1 y IV, de la Ley 2022 del año 1949, modificada por la Ley 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de agosto de 1958, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Antonio Liriano, por el hecho de causar por imprudencia la muerte del Raso A. M. D. Ernesto Valdez Liranzo, con el manejo de un vehículo de motor; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, lo decidió por su sentencia de fecha 19 de septiembre de 1958, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Liriano, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia que es motivo del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Falla: Primero: que debe declarar, y declara, al nombrado Antonio Liriano, de generales que constan, culpable de homicidio involuntario, en perjuicio de Ernesto Valdez Liranzo Ex-Raso E. N., en consecuencia, le condena a sufrir la pena de tres años de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) y costas.— Segundo: pronuncia, la cancelación de la licencia por el término de diez años a partir de la extinción de la pena impuesta'. TERCERO: condena al prevenido Antonio Liriano, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en fecha 26 de agosto de 1958, se produjo un accidente automovilístico en el cruce de la Autopista General Rafael Leonidas Trujillo hijo, y la avenida Ejército Nacional del Ensanche Benefactor, de esta ciudad; b) que a consecuencia de ese accidente resultó muerto el raso de la A. M. D. Ernesto Valdez Liranzo; c) que el choque se produjo cuando "el prevenido manejando el automóvil placa pública N° 4285 no tomó las precauciones necesarias para atravesar la autopista "Doctor Rafael L. Trujillo", sobre todo por un sitio donde hay un letrero que dice "Pare", que por la amplitud de su visibilidad le permitía cerciorarse de si la vía estaba o no franca; y se lanzó a cruzarla en el preciso momento en que por dicha autopista transitaba de este a oeste el motor que conducía la víctima, que al ser interceptada inesperadamente se estrelló contra el automóvil; que, además, en el fallo impugnado se expresa que de tales hechos "se colige que de haberse detenido el chófer del vehículo público en el cruce de la autopista hasta dejar pasar al motorista, el accidente no hubiera ocurrido; y que la causa única del mismo fué, por tanto, la imprudencia del prevenido";

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por los jueces del fondo, de la manera precedentemente señalada, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en la persona de Ernesto Valdez Liranzo, previsto por el artículo 3 de la Ley 2022 de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, y castigado por el párrafo 1 del mismo artículo con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos oro; que, por consiguiente, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido y confirmar la sentencia del primer grado que lo condenó a 3 años de prisión

y RD\$500.00 (quinientos pesos oro) de multa, ha dado una correcta calificación a los hechos de la causa y ha impuesto al prevenido una pena ajustada a los citados textos legales; que, igualmente, al mantener la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, por el término de diez años a partir de la extinción de la pena impuesta, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del párrafo IV del ya referido artículo 3 de la Ley 2022;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Liriano, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de mayo de 1958.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** La Recio y Compañía, C. por A.

**Abogado:** Lic. Miguel E. Noboa Recio.

---

**Recurridos:** Angel María Báez Montilla y compartes.

**Abogados:** Dr. Alcedo Arturo Ramírez F., y Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Recio y Compañía, C. por A., compañía comercial por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Azua, representada por su presidente, Sofía R. Vda. Recio, cédula 20162,

serie 1ª, sello 432, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 1305, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alcedo Arturo Ramírez F., cédula 8294, serie 12, sello 10739, por sí y por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3743, abogado de los recurridos, Angel María Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 9104, serie 12, sello 317275, quien a su vez actúa en representación de su padre Ramón Báez, de sus hermanos, Saturnino, Lucrecia, Arturo, Bianela y Ramón Báez Montilla y de sus sobrinos María Altagracia, Manuel de Jesús y Andrea Báez, cuyas cédulas no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince de julio del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha veinticinco de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Alcedo Ramírez Fernández y por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 544, 711, 1319, 1320, 1337, 1338, 1582, 1583, 2221, 2229, 2242, 2243, 2262 y 2265 del Código Civil; 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 82, 84 y 136 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el nuevo juicio ordenado sobre la Parcela N° 378 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó la decisión N° 1 de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo, en sus ordinales 5° y 6°, dice así: "Quinto: rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Ramón Báez, representado por el señor Angel María Báez Montilla, quien a su vez figura como representado por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández y el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, tendiente a que se le adjudique una faja de terreno comprendida dentro del ámbito de la parcela N° 378 del D.C. N° 2 de la Común (Municipio) de San Juan de la Maguana, la cual fué reclamada en contradicción conjuntamente con la Recio & Co., C. por A., representada esta última por el Lic. Miguel E. Noboa Recio. Sexto: Ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en comunidad, en favor de Ramón Báez, Sucesores de Altagracia Montilla de Báez y Recio & Co., C. por A., para que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos haciéndose constar: a) Que, el señor Alberto Marranzini ha adquirido derechos dentro de esta, por compra a los señores Raúl Báez Montilla, Ramón Anibal Báez Montilla, Angel María Báez Montilla y Antonio Marranzini D'Piano, conforme a los actos Nos. 40 de fecha 7 de octubre del 1937 y 5 de febrero del 1929, instrumentados ambos por el Notario Público José Antonio Ramírez Alcántara; y b) Que, la validez y efectos de estos actos deben quedar supeditados, a

los efectos de la determinación de herederos de la finada **Altagracia Montilla de Báez**, y a la partición correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el ordinal tercero de este dispositivo"; b) que sobre la apelación interpuesta por **Angel María Báez Montilla**, en representación de **Ramón Báez** y **compartes**, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha **veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis**, su **decisión N° 1**, por la cual rechazó la reclamación de la **Recio y Co., C. por A.**, sobre una faja de terreno de la citada **parcela N° 378**, y ordenó el registro de la totalidad de la misma, **en comunidad**, en favor de **Ramón Báez** y de los sucesores de **Altagracia Montilla de Báez**; c) que la **Recio y Co., C. por A.**, recurrió en casación contra este último fallo, y la **Suprema Corte de Justicia** dictó sentencia en fecha **veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete** por la cual casó la decisión impugnada en cuanto se refiere a los **ordinales 5° y 6°** del dispositivo de la misma y envió el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, d) que sobre el envío ordenado por la **Suprema Corte** el Tribunal Superior dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: 1°** acoge la apelación interpuesta en fecha **6 de diciembre de 1955** por el señor **Angel María Báez Montilla**, por sí y en representación de su padre **Ramón Báez** de sus hermanos **Saturnino, Lucrecia, Arturo, Bianela y Ramón Báez Montilla**, y de los sucesores de **Manuel José y Raúl Báez Montilla**, contra la **Decisión N° 1** dictada por el Tribunal de **Tierras** de jurisdicción original en fecha **21 de noviembre de 1955**, relativa al saneamiento de la **parcela N° 378** del **Distrito Catastral N° 2** del Municipio de **San Juan de la Maguana**. **2°** Se modifica la decisión impugnada en los **ordinales quinto y sexto** de su dispositivo, de manera que dichos **ordinales**, en lo adelante, rijan como se expone a continuación: **5°** Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación formulada por **Recio & Co., C. por A.**, representada por el **Lic. Miguel Angel Noboa Recio**, tendiente a que se le adjudique una faja de terreno que ella posee actualmente, com-

prendida dentro del ámbito de la parcela N° 378 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, la cual fué reclamada en contradicción con el señor Angel María Báez Montilla, por sí y en representación de su padre Ramón Báez, de sus hermanos Saturnino, Lucrecia, Arturo, Bianela y Ramón Báez Montilla y de los Sucesores de Manuel José y Raúl Báez Montilla, representados por el Dr. Alceldo Arturo Ramírez y el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier; 6° Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en comunidad, en favor de Ramón Báez y Sucesores de Altagracia Montilla de Báez para que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos; haciéndose constar: a) que el señor Alberto Marranzini ha adquirido derechos dentro de esta parcela por compra a los señores Raúl Báez Montilla, Ramón Aníbal Báez Montilla, Angel Marranzini D'Piano, conforme a los actos Nos. 40 de fecha 7 de octubre de 1937 y 5 de fecha 8 de febrero del 1939, instrumentados ambos por el Notario Público José Antonio Ramírez Alcántara; y b) que la validez y efecto de estos actos debe quedar supeditados a los efectos de la determinación de herederos de la finada Altagracia Báez Montilla y a la partición correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el ordinal de este dispositivo". Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y después de vencido el plazo de dos meses indicados por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que dicho recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del decreto de registro correspondiente";

Considerando que contra la indicada sentencia, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; falta de base legal y violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras,

por falta de motivos. Violación de los artículos 544, 711, 1582 y 1583 del Código Civil. Violación de los artículos 1319 y 1320 del mismo Código y violación del artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas; violación de los artículos 2220, 2221, 2229, 2242, 2243 y 2262 del Código Civil y falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 2265 y falta de base legal; Cuarto Medio: Violación de los artículos 1337, 1338 del Código Civil, y 82 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de las reglas relativas a la prueba y falta de base legal;

Considerando que la recurrente alega por el primer medio que el Tribunal Superior de Tierras ha violado las disposiciones del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras por cuanto no se atuvo, al dictar su fallo, a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, puesto que la decisión del Tribunal Superior de Tierras del veinticuatro de julio del mil novecientos cincuenta y seis fué casada por haber incurrido dicho Tribunal en la desnaturalización del acta de la mensura de estos terrenos, practicada por el Agrimensor José del Carmen Ramírez en el año mil novecientos dieciocho, y, sin embargo, el Tribunal a quo ha dado al caso la misma solución dada anteriormente, sin ajustarse al punto de derecho que le había sido señalado en el fallo indicado; pero

Considerando que la Suprema Corte de Justicia casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras, antes mencionada, por carecer de base legal, y, por tanto, el Tribunal de envío podía fallar el caso, como lo hizo, del mismo modo que lo había hecho anteriormente, pero dándole a su fallo la base legal de que adolecía; que la circunstancia de que en la referida sentencia de casación se declarara que dicho Tribunal incurrió en la desnaturalización del acta de mensura del agrimensor Ramírez, por señalarse en la decisión casada que la posesión de Báez se inició en el año mil novecientos quince, sobre la faja de terreno de nueve hectáreas, seis áreas y

veintidós centiáreas que correspondió a Wenceslao Ramírez en la mensura de mil novecientos dieciocho, y, que, según la declaración de José del Carmen Ramírez, su padre Wenceslao Ramírez no vendió sino "luego, más tarde", no era obstáculo para que el Tribunal Superior de Tierras pudiera establecer, lo que al efecto estableció en su sentencia, como cuestión de hecho, fundándose en los testimonios que le fueron aportados, que la posesión de Báez se inició del mil novecientos tres al mil novecientos cuatro, para de ahí y de los otros hechos de la causa reconocer una prescripción en provecho de Ramón Báez; que, por tanto, al fallar el caso en la forma indicada el Tribunal **a quo** no ha podido violar el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, y, en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio la recurrente alega que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 1319 y 1320 del Código Civil, porque contra el contenido del acta de mensura y del plano del agrimensor Ramírez del veinte de diciembre del mil novecientos dieciocho, que son actos auténticos, que expresan que para esa fecha Wenceslao Ramírez era el dueño de la porción de nueve hectáreas seis áreas y veintidós centiáreas, admitió, sin embargo, la declaración del testigo Deogracia Adames de "que cuando se llevó a término la mensura, **hacia muchos años** que Ramón Báez lo había comprado a Wenceslao Ramírez, en el año mil novecientos tres al mil novecientos cuatro, y Carmito Ramírez hizo después la mensura, declaración que no solamente estaba en contra del contenido de esa acta auténtica de mensura, sino también en contra de la declaración de José del Carmen Ramírez. . . quien dijo que su padre había vendido **luego más tarde**, así como también en contradicción con la declaración que hiciera Angel María Báez Montilla, hijo, apoderado de Ramón Báez, en la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras el doce de mayo de mil novecientos cincuenta", cuyas declaraciones "ponen de manifiesto que el dueño de la porción

discutida no era precisamente Ramón Báez, sino los Marranzini, causantes de la exponente Recio y Co., C. por A., quienes, según las declaraciones de Báez Montilla, eran los que podían vender"; pero

Considerando que si es cierto que las actas de mensura son actas auténticas, ellas se limitan a comprobar la realización de la mensura y, por tanto, sirven de prueba de ese hecho, pero no del derecho de propiedad de la persona que figura en esos documentos como dueños del terreno, derecho que debe ser establecido en el saneamiento por todos los medios que la ley determina; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** podía válidamente admitir, como lo admitió, la prueba testimonial, para establecer la prescripción alegada por Ramón Báez, sin que ello contraríe lo enunciado en el acta de mensura y en el plano aludido, fundándose en el resultado de la información testimonial;

Considerando que también alega la recurrente por este medio, que el Tribunal **a quo** violó los artículos 544, 711, 1582 y 1583 del Código Civil, porque, no obstante la exponente haber probado su derecho de propiedad sobre la faja en discusión, en virtud del acto de venta otorgado en su favor en fecha catorce de mayo de mil novecientos veinticinco, por la International Banking Corporation, apoyada en el acta y plano del agrimensor Ramírez mencionados antes, la sentencia recurrida adjudicó la faja en discusión a personas que **"no justificaron ningún derecho de propiedad sobre la misma"**; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo**, según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar las pruebas sometidas por la recurrente en apoyo de su reclamación de la faja en discusión, consideró justificada la reclamación presentada por Ramón Báez, basada en la prescripción adquisitiva del artículo 2262 del Código Civil; que la prescripción, una vez admitida es excluyente de cualquier otro título adverso; que, en consecuencia, el Tribunal al fallar el caso co-

mo lo hizo no incurrió en los vicios señalados por la recurrente;

Considerando que también alega la recurrente por este medio que habiendo comprobado el Tribunal **a quo** que Ramón Báez residía en el extranjero no precisó en qué época salió del país "limitándose el fallo a afirmar que eso sucedió antes de la época en que los Recio iniciaron su posesión", circunstancia que era indispensable precisar, ya que tales hechos eran los que podían determinar si Ramón Báez estuvo o no en posesión de la faja de terreno en discusión durante los treinta años que exige la ley para poder adquirir por usucapión, y para poder determinar, además, los caracteres de esa pretendida posesión"; pero,

Considerando que si bien en la sentencia impugnada no se indica la fecha exacta en que Ramón Báez salió del país, en ella se afirma que ese hecho ocurrió antes de que los Recio se introdujeran en la faja lo que tuvo lugar, según se expresa también en dicha sentencia, del año mil novecientos treinta y ocho al mil novecientos cuarenta; que también se precisa en el referido fallo que los hijos de Ramón Báez ocuparon el terreno cuando su padre abandonó el país; que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa, cuando en ella se ponderan las declaraciones de Alberto Marranzini, que éste declaró que en el mil novecientos treinta y siete todavía los Báez (refiriéndose a los hijos de Ramón Báez) estaban en posesión de ese terreno; que en la misma sentencia consta que la Recio y Compañía, C. por A., para ocupar la faja en discusión hizo que los hijos de Ramón Báez retiraran la empalizada que ellos tenían en la colindancia con la Parcela N° 381; que el encargado de la referida Compañía manifestó a los Báez cuando se les hizo retirar la empalizada que debían reducir el área de la Parcela N° 378; de todo lo cual el Tribunal **a quo** pudo establecer que Ramón Báez nunca abandonó el terreno, pues aún durante su ausencia sus hijos lo ocupaban en su nombre; que, por tales motivos, los alegatos de la recurrente carecen de funda-

mento y, en consecuencia, el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio la recurrente alega que "la sentencia recurrida no precisa, como debió hacerlo, la fecha exacta del comienzo de la posesión de la exponente para poner a esta Honorable Suprema Corte de Justicia en aptitud de comprobar tan importante hecho del proceso, ya que, del mismo depende la buena o mala aplicación del artículo 2265 del Código Civil al caso de la especie, o dicho con otras palabras, que ese fallo carece de base legal"; que "desde otro punto de vista, el Tribunal **a quo**, al calcular el plazo, que, según él, necesitaba la exponente para prescribir a los términos del canon legal indicado ha juzgado que Ramón Báez "había trasladado su residencia en forma permanente fuera del país" y por ello aumentó el plazo a diez años, sin embargo, el artículo 2265 supra dicho solamente autoriza ese aumento para el caso en que "el verdadero propietario "este "domiciliado" fuera del distrito de la situación del inmueble, por lo cual la sentencia recurrida violó el mencionado texto legal"; que "por otra parte, la sentencia impugnada, en su dispositivo, ordenó el registro del derecho de propiedad de esta parcela N° 378 de que se trata, "en favor de Ramón Báez y Sucesores de Altagracia Montilla de Báez, para que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos", o lo que es lo mismo, que juzgó que dicha parcela **había sido adquirida por usucapión por la comunidad Ramón Báez-Altagracia Montilla de Báez**, y esta señora tuvo su residencia y domicilio en el municipio de San Juan de la Maguana en donde está ubicada la faja en discusión" y que "al no tener el Tribunal **a quo** en cuenta este importante hecho del proceso, su sentencia carece de base legal y viola consecuentemente el artículo 2265 del Código Civil"; pero

Considerando en cuanto al punto de partida de la posesión de la Recio y Compañía sobre la faja de terreno en discusión; que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada se expresa que dicha posesión se

inició en el mil novecientos treinta y ocho, o posteriormente, y para hacer los cálculos del tiempo de la posesión que la Recio y Compañía alegaba tener en el terreno se tomó como punto de partida ese último año, que era la situación más favorable a sus pretensiones; y en cuanto a la violación del mencionado artículo 2265, del Código Civil, el Tribunal **a quo** procedió correctamente porque tuvo en cuenta que el propietario a quien se le oponía esa prescripción, tenía su residencia y domicilio fuera del país; que, para estos fines, era indiferente que la esposa residiera en San Juan de la Maguana, pues, aparte de que la mujer casada tiene el domicilio de su esposo, éste, como jefe de la comunidad, es quien ejerce las acciones que interesan a la misma;

Considerando que por el cuarto medio la recurrente alega "que el Tribunal **a quo** ha considerado y juzgado, según él, que por las "declaraciones juradas de varios testigos", que Wenceslao Ramírez vendió a Ramón Báez la faja de que se trata violando así las reglas de la prueba ya que, de acuerdo con el derecho común, las ventas tienen que hacerse por escrito cuando su valor pase de treinta pesos"; que el Tribunal **a quo** aceptó en audiencia declaraciones de ventas verbales de terrenos sin comprobar que tanto el vendedor como el comprador eran campesinos tal como lo exige el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; que, también alega la recurrente, que el Tribunal **a quo** admitió como ratificación de la referida venta un escrito en el cual, "unos pretendidos herederos de Wenceslao Ramírez declararon que este último vendió a Ramón Báez, entre los años mil novecientos tres y mil novecientos cuatro, el terreno que hoy forma la Parcela N° 378 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, lo que ha hecho en violación de los artículos 1337 y 1338 del Código Civil, ya que "los actos de reconocimiento no dispensan la presentación del acto primordial si su tenor no ha sido especialmente relatado"; pero

Considerando que los alegatos de la recurrente, precedentemente expuestos, se refieren a motivos superabun-

dantes del fallo impugnado, ya que el mismo se funda en la prescripción adquisitiva cumplida en provecho de Ramón Báez, quién, según se expresa en dicha sentencia, inició su posesión del mil novecientos tres al mil novecientos cuatro y la continuó hasta el mil novecientos treinta y ocho, transcurriendo así más del tiempo necesario para adquirir por prescripción de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil; que, por tanto, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y, en consecuencia, el cuarto medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, además, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Recio y Compañía, C. por A., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se encuentra reproducido en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Arturo Alcedo Ramírez Fernández, y del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 13 de junio de 1958.

---

**Materia** Trabajo.

---

**Recurrente:** Víctor Kohn.

**Abogado:** Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

---

**Recurrido:** Domingo Plácido Artiles.

**Abogado:** Dr. Miguel Angel Sosa Duarte.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Kohn, austríaco, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 19944, serie 37, sello 1566, contra sentencia dictada en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en gra-

do de apelación como Tribunal de Trabajo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 66595, en representación del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1ª, sello 36756, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, cédula 11011, serie 56, sello 62092, abogado del recurrido Domingo Plácido Artilles, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 14004, serie 37, sello 234072, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Miguel Angel Sosa Duarte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Domingo Plácido se querelló contra Víctor Kohn, por ante el Representante Local de Trabajo en la ciudad de Puerto Plata, considerando que lo había retirado injustificadamente el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y reclamando de Kohn el pago de las prestaciones de Ley; b) que en fecha veintidós de noviembre de

mil novecientos cincuenta y siete, se levantó, por el referido funcionario, acta de no acuerdo; c) que, sobre demanda de Domingo Plácido, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara resuelto por despido injustificado, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el señor Domingo Plácido y el señor Víctor Kohn; SEGUNDO: que debe condenar y condena al señor Víctor Kohn al pago inmediato en favor del trabajador Domingo Plácido de las sumas siguientes: por pre-aviso RD \$63.84 (sesenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos); por auxilio de cesantía RD\$79.80 (sesenta y nueve pesos con ochenta centavos); y a título de indemnización al pago de la suma equivalente a los salarios que había recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a tres meses y al pago de la suma de RD\$71.10 (setenta y un peso con diez centavos) por concepto de sueldo adicional de Navidad; TERCERO: Condenar como en efecto condena al señor Víctor Kohn al pago de las costas"; d) que, sobre apelación de Víctor Kohn el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, como tribunal de trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil y con sujeción a las normas legales de procedimiento; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, de Puerto Plata, en funciones de tribunal de trabajo, en fecha veintinueve de enero del año en curso, mil novecientos cin-

cuenta y ocho cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia; y TERCERO: que debe condenar y condena al señor Víctor Kohn, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º contradicción y falta de motivos acerca de lo alegado por el recurrente en el sentido de no ser el patrono del trabajador Domingo Plácido; 2º falta de pruebas para decidir que el recurrente contrató personalmente como trabajador al mismo Plácido; y 3º falta de base legal a los mismos respectos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios enunciados, que se reúnen para su examen porque en el fondo constituyen uno solo y tienen el mismo objeto, lo que alega el recurrente es que, él no era el patrono del trabajador Domingo Plácido, sino que lo era la Compañía Dominicana de Transporte, C. por A., de la cual él era Presidente, por lo que la querrela y la demanda del trabajador para que pudieran ser tomadas en cuenta, debieron haber sido dirigidas contra la supradicha compañía y no contra él, personalmente; que él alegó esta circunstancia en el proceso y presentó prueba de su alegato, sin que fuera tomada en cuenta ni se dieran motivos para esa desestimación; pero,

Considerando, que, para dar por establecido que entre el recurrente y el recurrido Domingo Plácido existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido el Juzgado de Paz que decidió el caso en primer grado se fundó en las declaraciones del propio recurrente que consta en el acta de no acuerdo del veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete según las cuales él, refiriéndose al trabajador dijo: “por lo que lo he retirado porque eso trae trastorno a mi Compañía de Transporte”; que este elemento de juicio fué hecho suyo por el Juzgado de Primera Instancia que dictó la sentencia ahora impugnada, de un modo expreso, al confirmar dicha sentencia; que el único elemento de prueba que presentó el recurrente para apoyar su alegato de que no ra él el patrono

del trabajador Plácido, si no la compañía que él presidía, consistente en un certificado del representante local del trabajo en Puerto Plata del veintiuno de abril del mil novecientos cincuenta y ocho aparece tomado en cuenta y ponderado en la sentencia impugnada, aunque no en el sentido de destruir la convicción del juez, igual que la del juez del primer grado, de que el recurrente era personalmente el patrono del trabajador aún cuando después de haberlo tomado como tal constituyera una compañía e hiciera aparecer a dicho trabajador como al servicio de esa compañía; que, en la sentencia impugnada se dan además motivos, fundados correctamente en el Código de Trabajo, para decidir que, en la especie, aunque el recurrente transfiriera de hecho al trabajador recurrido al personal de trabajo de la compañía por él constituida y presidida, ello no era óbice a que fuera considerado personalmente, al igual que al iniciarse el contrato de trabajo, como patrono del recurrido; que, por tales razones, los tres medios de casación en los que el recurrente apoya determinadamente su recurso, carece de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Kohn contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de segundo grado cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, abogado del recurrido Domingo Plácido y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 18 de septiembre de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco, contra sentencia dictada por dicho Juzgado en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en la misma fecha del pronunciamiento de la mencionada sentencia, en la cual se indican los medios de casación que se expondrán oportunamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 28 y 171, párrafo II, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 4809, del año 1957; y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras Gustavo Rodríguez (a) Tavito, manejaba un jeep, dicho vehículo sufrió un vuelco como consecuencia del cual resultó con golpes y heridas en diversas partes del cuerpo Toribio Rodríguez Miseses (a) Tito, quien viajaba como pasajero en el referido vehículo; b) que sometido dicho conductor a la acción de la justicia, por el mencionado delito, y, además, por manejar vehículo de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, apoderado regularmente del caso, dictó en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Gustavo Rodríguez (a) Tavito a pagar RD\$180.00 de multa y a sufrir seis meses de prisión por haber violado la Ley N° 4809 y el art. 3 de la Ley N° 2022. SEGUNDO: lo condena además al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en el plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Revocar y Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona en fecha 6 de

junio del presente año, que condenó a Gustavo Rodríguez a pagar una multa de RD\$180.00 y sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe descargar como al efecto descargamos al referido Gustavo Rodríguez del delito de violación al Art. 3 de la Ley N° 2022 por no haber violado la referida Ley; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condenamos al referido prevenido Gustavo Rodríguez al pago de una multa de RD\$25.00 por violar los Arts. 28 y 171 párrafo 2° de la Ley N° 4809 (manejar vehículos de motor sin estar provisto de su correspondiente licencia); CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido Gustavo Rodríguez al pago de las costas”;

Considerando que el Magistrado recurrente, al interponer su recurso de casación expuso lo que sigue, según consta en el acta correspondiente: “que de acuerdo con el Art. 37 de la Ley de Casación, por la presente motiva dicho recurso en la Secretaría de este Tribunal y en el presente recurso de Casación; que el Juzgado de Primera Instancia o sea el Juez de Apelación en el presente caso, ha hecho una mala apreciación de los hechos y por ende del derecho, habida cuenta que según se estableció en el plenario el prevenido Gustavo Rodríguez manejaba el Jeep placa N° 14084, propiedad del Central Río Haina, sin estar provisto de la licencia correspondiente y según confesión del mismo prevenido manejaba también en exceso de velocidad hechos estos previstos y penados por los artículos 171 párrafo 2° y párrafo VI y artículo 5 Letra V de la Ley N° 4809, Ley de Tránsito de Vehículos; que la causa directa del accidente fué el exceso de velocidad; que también hubo una imprudencia, una negligencia y violación a los reglamentos ya que estas faltas fueron comprobadas en la audiencia; que por tanto el art. 3 de la Ley N° 2022 fué violado lo mismo en cuanto a la aplicación de la pena según lo establece la Letra A de dicho Art. N° 3 y el párrafo V de la ya mencionada Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749 que modifica los Artículos 2 y 3

de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor; que aún acogiendo que hubo una falta de la víctima al asociarse con el prevenido a una contravención de la Ley de la materia la pena aplicable a dicho prevenido debía ser rebajada a la mitad, siempre como en el presente caso a dicho prevenido le sea imputable alguna falta; de acuerdo al párrafo 2° del art. 3 de la ya mencionada Ley N° 2022 modificada por la Ley N° 3749. Nos declara también, el compareciente que intenta el presente recurso de casación por no estar conforme con la ya mencionada sentencia a que se ha hecho referencia”;

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido, que en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras el prevenido Gustavo Rodríguez (a) Tavito, transitaba por el lugar de El Peñón, del Municipio de Barahona, conduciendo el Jeep placa N° 14084, propiedad del Central Río Haina, sin estar provisto de la licencia correspondiente, dicho vehículo sufrió un vuelco al ser frenado para no estropear una vaca que salió de una curva de la carretera, cuyo pavimento estaba mojado; que como consecuencia de este accidente recibió golpes y heridas en distintas partes del cuerpo Toribio Rodríguez Mieses (a) Tito, quien iba como pasajero en el mencionado vehículo;

Considerando que el Juez *a quo*, para afirmar en su fallo, como lo hace, que la causa única de dicho accidente fué a la aparición súbita y sorpresiva del animal que interceptó la vía y no al exceso de velocidad del vehículo, se funda en la declaración de la propia víctima y en otras circunstancias de la causa, las cuales le han permitido al mismo juez estimar que el prevenido iba a una velocidad moderada en el momento del suceso y a eliminar de la relación causal el exceso de velocidad;

Considerando que el juez del fondo aprecia soberanamente el valor de los elementos de prueba sometidos al debate, y en la especie le ha dado a los hechos comprobados el carácter legal que tienen, de caso fortuito, por tratarse de

un suceso imprevisible e inevitable que, como tal libera al prevenido de responsabilidad penal; que, por consiguiente, el juez **a quo**, al descargar a dicho prevenido del delito de golpes y heridas por imprudencia que se puso a su cargo, no ha violado ninguno de los textos invocados por el recurrente e hizo, por el contrario, una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, al revocar en este aspecto la sentencia apelada;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada no puede ser criticada en relación con el otro delito que se le imputó al prevenido, de conducir sin licencia un vehículo de motor, previsto por el Artículo 28 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N<sup>o</sup> 4809, porque en este aspecto la infracción quedó completamente comprobada y se le impuso al mismo prevenido una pena que está ajustada a la sanción establecida para ese delito por el Artículo 171, párrafo II, de la citada ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia dictada por el mismo Juzgado, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 23 de enero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Bienvenido Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Jresidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula 19866, serie 37, sello 6554299, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las siete y treinta minutos de la mañana, compareció ante el Oficial del Día de la Policía Nacional de servicio en la ciudad de Puerto Plata, Angel María Peña Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula 33074, serie 1, y presentó una querrela contra Bienvenido Peralta (a) Cucullo, por el hecho de que momentos antes, frente a la Iglesia Perpetuo Socorro de esa ciudad, ejerció violencias contra la esposa de dicho querellante, Luz María Bergés de Peña, "yéndole encima, agarrándola por el brazo derecho, y ocasionándole rasguños y contusiones"; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dicho Juzgado lo falló por sentencia de esa misma fecha, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Bienvenido Peralta (a) Cucullo, de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos oro, diez días de prisión y el pago de las costas, por violación al artículo 311 párrafo primero del Código Penal, ejercer violencias contra la señora Luz María Bergés de Peña";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto ese mismo día por el prevenido Bienvenido Peralta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-

RO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por el nombrado Bienvenido Peralta (a) Cucullo, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión, al pago de una multa de diez pesos oro y al pago de las costas, 'por violación al artículo 311 párrafo primero del Código Penal, ejercer violencias contra la persona de la señora Luz María Bergés de Peña'; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada y condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Bienvenido Peralta (a) Cucullo, cometió actos de violencias en agravio de Luz María Bergés de Peña, agarrándola por un brazo, que le ocasionaron rasguños y contusiones que curaron antes de diez días, según consta en el certificado médico expedido por el Médico Legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violencias previsto por el artículo 311 del Código Penal, y sancionado por dicho artículo, en su párrafo primero, con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional, y multa de cinco a sesenta pesos, o a una de estas penas solamente; que, en consecuencia, la sentencia impugnada le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho prevenido a las penas de diez días de prisión y diez pesos oro de multa, después de declararlo culpable del mencionado delito, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Peralta contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Monte Cristy, de fecha 3 de febrero de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Agustín Pimentel Torres.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Pimentel Torres, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Villa Isabel, Provincia de Montecristi, cédula 820, serie 72, sello 252362, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Montecristi, en atribuciones criminales, de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal; 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho compareció Bernardo Alemán por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Villa Isabel, y presentó una querrela contra José Agustín Pimentel Torres, por el hecho de éste "haber trasbordado una carga de azúcar en su camión placa número 21507, desde el Ingenio Pérez hasta la ciudad de Santiago de los Caballeros, por la suma de veintisiete pesos, y haber dispuesto de ellos"; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y después de un reenvío, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, declinando el caso por ante el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, por presentar los hechos los caracteres de un crimen; c) Que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial dictó una providencia calificativa ordenando que José Agustín Pimentel Torres fuera enviado por ante el Tribunal Criminal para que fuera juzgado con arreglo a la ley; d) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha veintitrés de ese mismo mes de diciembre una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Variar, y al efecto Varía la calificación dada al hecho, por la del delito de abuso de confianza en perjuicio del nombrado Ber-

nardo Alemán; SEGUNDO: Declarar, y al efecto declara al nombrado José Agustín Pimentel Torres, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Bernardo Alemán; en consecuencia, se condena, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional y al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00); y al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Agustín Pimentel Torres en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, la Corte **a qua** dictó en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Agustín Pimentel Torres. SEGUNDO: Rechaza por improcedente, el alegato hecho por el abogado de la defensa de que en la especie no se había probado el delito de abuso de confianza porque la suma disipada pasaba de Treinta Pesos (RD\$30.00), por haberse establecido que esta excepción no fué propuesta ante el Juez **a quo**. TERCERO: Mantiene la calificación originalmente dada al hecho de abuso de confianza siendo asalariado el inculpado José Agustín Pimentel Torres del agraviado Bernardo Alemán Justo, confirmando en cuanto a la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentiocho (1958), que condenó a José Agustín Pimentel Torres, a Un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de dicho agraviado. CUARTO: Condena al inculpado José Agustín Pimentel Torres, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fue-

ron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que el acusado José Agustín Pimentel Torres prestaba servicios desde hacía algún tiempo, al agraviado Bernardo Alemán, como chófer de un camión propiedad de este último, con la obligación de rendirle cuenta del dinero que producían esos servicios tan pronto regresaba; b) Que dicho acusado aparece como trabajador asegurado, al servicio del agraviado (según consta en planilla que figura en el expediente) en una fecha anterior a su sometimiento; c) Que el acusado no hizo entrega del producto del transporte de un cargamento de ciento veinticinco sacos de harina a Emilio Vásquez, C. por A., de Santiago de los Caballeros, ascendente a la suma de treinta pesos oro; así como de la suma de otros treinta pesos oro, por él recibida en pago del transporte de un cargamento de noventa sacos de azúcar a la casa Baduí M. Dumit, C. por A., también de Santiago de los Caballeros, valor que recibió en cheque expedido a su favor con cargo al Royal Bank of Canadá; y de la suma, también de treinta pesos oro, pagados por Luis J. Sued, por concepto de transporte de un viaje de arroz, desde la sección de Amina hasta el Molino de Castañuelas, en jurisdicción de Villa Isabel;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 408 del Código Penal, y sancionado por el artículo 406, con la pena de tres a diez años de trabajos públicos;

Considerando que como el acusado José Agustín Pimentel Torres fué el único apelante de la sentencia pronunciada en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que declaró a dicho acusado culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Bernardo Alemán, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de

los principios que rigen la apelación del acusado, al condenarlo a las mismas penas de un mes de prisión y quince pesos de multa que le fué impuesta por la jurisdicción de primer grado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso casación interpuesto por José Agustín Pimentel Torres contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Montecristi en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 23 de enero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Sergio Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula 3934, serie 45, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32, párrafos I y II, de la Ley de Patentes N° 4456, del 1956, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia que se impugna y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, el Inspector de Rentas Internas Ramón F. Lora, según acta N° 119, de esa fecha, sorprendió a Sergio Rivas, ejerciendo el negocio de fabricación de jabón sin el empleo de fuerza motriz, en la calle "Luis Bogaert" casa N° 19 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, sin estar provisto de la patente correspondiente; y le notificó que debía proveerse de dicha patente, dentro del término de los diez días concedido por la ley ; b) que pasado este tiempo sin que el interesado se proveyese de la indicada patente, el Colector de Rentas Internas de Santiago le sometió a la acción de la justicia, sometimiento este que dió lugar a la sentencia de fecha veintiuno de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, pronunciada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto, contra el nombrado Sergio Rivas, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara a dicho prevenido culpable de violar el artículo 39 de la Ley 3433, y en consecuencia, se condena, al pago de una multa de RD\$100:00 (cien pesos oro); a proveerse de su correspondiente certificado de pa-

tentes, al pago de los pagos adeudados, más los gastos judiciales; TERCERO: Que debe condenarlo además al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció en defecto, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “Falla: 1º Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Sergio Rivas, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; 2º Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el mencionado prevenido contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción que lo condenó en defecto a pagar una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro) por el delito de violación al Art. 39 de la Ley 3433, sobre Patentes, en fecha 21 de julio de 1958; 3º Que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes; 4º Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas”;

Considerando que sobre la oposición del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Sergio Rivas, de generales que constan, contra sentencia de esta Segunda Cámara Penal, de fecha 19 de agosto de 1958, que declaró regular y válido el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que lo condenó a RD\$100.00 (cien pesos oro) de multa y costas, por el delito de violación al artículo 39 de la Ley 3433 (sobre patentes), que confirmó la sentencia anterior y lo condenó además al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe modificar y modifica la antes expresada sentencia dada por esta Segunda Cámara Penal,

y se condena al prevenido al pago de RD\$5.00 (cinco pesos oro) de multa; TERCERO: Que debe condenar y condena al mencionado inculpado al pago de las costas”;

Considerando que al tenor del párrafo 1 del artículo 32 de la Ley N° 4456, del año 1956 (Ley de Patentes), “las personas sometidas por no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, que el día de la audiencia presenten su correspondiente certificado, serán condenadas a una multa que no exceda del valor de la patente con los recargos que tuviere, ni en ningún caso de la suma de RD \$500.00 (quinientos pesos oro”;

Considerando que la audiencia a que se refiere el mencionado texto legal, tiene que ser necesariamente la audiencia de primera instancia, fijada para el conocimiento de la causa, después de vencido el plazo de diez días que concede la Ley, en su artículo 32, para que el deudor en falta se provea de la patente y pague además los recargos establecidos en la misma ley por concepto del retardo;

Considerando que, en la especie, en el fallo impugnado consta que el prevenido Sergio Rivas fué condenado en primera instancia al pago de una multa de cien pesos oro, por el hecho de no haberse provisto de la patente correspondiente para ejercer el negocio de “fabricante de jabón”, sin el auxilio de “fuerza motriz”, patente ésta de un valor de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) más los recargos correspondiente al retardo, todo lo cual ascendía a la suma de RD \$48.15, contado a partir del veinte de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a pesar de haber sido notificado por el Inspector de Rentas Internas Ramón T. Lora, y habérsele advertido además, que en el plazo de diez días señalados por el artículo 32 de la Ley 4456, del año 1956, debía satisfacer esos pagos, plazo que dejó pasar el intimado sin obtemperar a dicha notificación;

Considerando que en grado de apelación la mencionada decisión fué confirmada en defecto y sobre el recurso de oposición del prevenido y actual recurrente, el fallo atacado

fué modificado y el oponente condenado a una multa de cinco pesos, por el hecho puesto a su cargo, aplicando el Tribunal a quo el párrafo 1 del artículo 32 de la antes mencionada ley, "porque el prevenido había presentado en la audiencia el certificado de que, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, había pagado dicha patente y los recargos correspondientes";

Considerando que al estatuir de ese modo, el Tribunal a quo hizo una errónea interpretación del artículo 32, párrafo 1, de la Ley 4456, de 1956; que no obstante ello la decisión impugnada no puede ser casada, ya que la situación del recurrente no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Rivas, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha veinte y tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cupo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencias impugnadas:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fechas 15 de octubre de 1957 y 24 de febrero de 1958.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Silverio Martínez Amor.

**Abogados:** Licdos. J. R. Cordero Infante y Miguel E. Noboa Recio.

---

**Recurridos:** Rosalinda Amor de Ripoll y Leonardo Amor.

**Abogados:** Lic. Federico C. Alvarez y Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Martínez Amor, español, mayor de edad, propietario, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 9359, serie 1ª, sello 7155, contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fechas

quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 1305, por sí y por el Lic. J. R. Cordero Infante, cédula 214, serie 1, sello 1170, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula 45081, serie 1, sello 7091, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, sello 399, y la Dra. Margarita A. Tavares, cédula 30652, serie 1, sello 49039, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los licenciados J. R. Cordero Infante y Miguel E. Noboa Recio, abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 2 de la Ley 1015 del 11 de octubre de 1935 y del derecho de defensa"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, falta de base legal, violación de los artículos 1315 y 1353 del Código Civil, así como las reglas relativas a la prueba"; "TERCER MEDIO: Violación del artículo 1347 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal";

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Froilán J. R. Tavares y la Dra. Margarita A. Tavares por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, notificado a los abogados del recurrente, el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1353 y 1986 del Código

Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 1015, de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos Silverio Martínez Amor emplazó a Leonardo Amor ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los siguientes fines: "Atendido: A que mi requeriente citó en conciliación al señor Leonardo Amor, siendo esta infructuosa tal como se comprueba por el acta levantada al efecto en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, y de la cual acta se da copia en cabeza de este acto; Atendido: que mi requeriente recibió, aceptó y ejecutó a cabalidad el poder o mandato que le fué conferido auténticamente por el señor Leonardo Amor en fecha treinta de enero del mil novecientos dieciséis para la administración de todos los bienes inmobiliarios que dicho poderdante poseía en el país debidamente cumplido, a plena satisfacción de dicho señor y que duró hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho, fecha en la cual, como revocación de dicho mandato, mi requeriente le rindió cuentas a su dicho poderdante y recibió la aceptación y descargo de éste; Atendido: que, de conformidad con lo que preceptúa la ley, el mandante está obligado a reintegrar al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiere hecho para la ejecución del mandato y pagarle los salarios que le haya prometido; Atendido: que mi requeriente está en aptitud legal de poder probar, fehacientemente, que es acreedor de dicho señor Leonardo Amor, su poderdante, por sumas que le adelantó a éste y por los gastos que tuvo, imprescindiblemente que realizar con motivo y para la ejecución de dicho mandato; Atendido: que, en cuanto a los adelantos que mi requeriente le hizo a su poderdante, estos ascienden a la suma

de veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos, de los cuales debe deducir la suma de seis mil quinientos pesos con ochenta y ocho centavos; que, cuanto a la suma relativa a los gastos que mi requeriente necesariamente tuvo que hacer para la ejecución de dicho mandato, estos se pueden establecer por estado y, según estima mi requeriente ascienden a una suma no menos de siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos; Atendido: que mi requeriente está, también, en condiciones de hacer la prueba fehaciente de que el mandato que recibió del señor Leonardo Amor, fué asalariado, por todo lo cual y como lo indica la ley, tiene derecho a que se le paguen los salarios que, en ese caso le deben ser pagados y cuyo monto puede ser fijado soberanamente por el Juez del fondo y los que mi requeriente estima en la moderada y discreta suma de ciento veinticinco pesos mensuales, durante el lapso de ciento cuarenta y seis meses, que duró el mandato; Atendido: que, como es de derecho, el mandante debe pagar al mandatario los intereses legales de las sumas que este hubiere adelantado para la ejecución o con motivo de la ejecución del mandato; Atendido: a las demás razones que se expondrán oportunamente; Por esos motivos, oiga el señor Leonardo Amor pedirle al Tribunal en el momento en el que éste sea apoderado de esta demanda y ser fallado por éste; Primero: Que sea condenado a pagarle a mi requeriente la suma de dieciséis mil doscientos pesos que le adeuda por concepto de salarios, como consecuencia de la predicha administración, más la suma a la que puedan ascender los adelantos que le hizo mi requeriente a su dicho poderdante y los gastos que necesariamente tuvo que hacer para la ejecución del mandato, y que ascienden a una suma no menor de veintiséis mil novecientos ochenta pesos con ochenta y tres centavos y al pago de las costas"; 2) Que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, casi en su totalidad, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de Silverio Martínez Amor, en su demanda en cobro de pesos, etc., intentada contra Leonardo Amor, rechazando, por infundadas, las conclusiones de la parte demandada, pero teniendo en cuenta su argumento respecto a la gratuidad del mandato, en el caso por cuyo motivo no acoge el pedimento del demandante de que el demandado sea condenado al pago de la suma de RD\$ 16.875.00 pesos oro dominicanos, por el concepto invocado de un pretendido mandato asalariado, ejecutado desde el 30 de enero de 1916 al 31 de marzo de 1928; y, en consecuencia, condena a dicha parte demandada pagar a la demandante: a) la suma de RD\$19,534.00 (diecinueve mil quinientos treinta y cuatro) pesos oro dominicanos, por concepto de adelantos efectuados en la ejecución del mandato, más los intereses legales correspondientes; y b) a la suma que sea comprobada y justificada por estado, de los gastos que el demandante, en su calidad de mandatario, hizo en beneficio de su mandante; SEGUNDO: Condena a dicha parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en favor de Licenciado J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 3) que "que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres Leonardo Amor apeló contra lo dispuesto por dicha sentencia en el ordinal **primero**, letras a) y b), y en el ordinal **segundo**, y a su vez por acto de fecha veintitrés de febrero del mismo año, Silverio Martínez Amor, apeló incidentalmente contra la misma sentencia; 4) que dichos recursos fueron fallados por sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidentales incoadas, respectivamente, por el señor Leonardo Amor y

el señor Silverio Martínez Amor, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1953; SEGUNDO: En lo que se refiere al fondo que debe modificar y modifica la sentencia apelada, en cuanto no acoge la demanda del señor Silverio Martínez Amor sobre el pago de salario como mandatario del señor Leonardo Amor, acogiendo esta demanda, y confirmando en lo demás la citada sentencia del 12 de noviembre de 1953, intervenida entre las partes y en consecuencia, a) Condena al señor Leonardo Amor a pagar al señor Silverio Martínez Amor, por concepto de ejecución de mandato juzgado asalariado, la suma de trece mil quinientos pesos (RD\$13,500.00) por ciento treinta y cinco (35) a razón de cien pesos mensuales (RD\$100.00) a contar del 31 de enero de 1916, hasta el 31 de marzo de 1928; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Leonardo Amor a pagar al señor Silverio Martínez Amor la suma de diez y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos (RD\$19,534.00) por concepto de avance hecho por el señor Silverio Martínez Amor, en su calidad de mandatario, al señor Leonardo Amor, como su mandante, más los intereses legales de esta suma a contar del 31 de marzo de 1928, fecha en la que ese avance fué aceptado por las partes, rechazando, consecuentemente, las conclusiones del señor Leonardo Amor, tendentes a la prueba por información testimonial de que no debía esta suma al señor Silverio Martínez Amor, por haberla pagado legalmente, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Leonardo Amor, mandante, a pagar al señor Silverio Martínez Amor, mandatario de aquel, la suma, que debe ser justificada por estado, de los gastos hechos por el mandatario en ejecución del mandato; QUINTO: Que debe condenar y condena al señor Leonardo Amor al pago de las costas con distracción en favor de los Licdos. J. R. Cordero Infante y Miguel E. Noboa Recio, quienes

afirman haberlas avanzado"; 5) que "sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Amor, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Condena al recurrido Silverio Martínez Amor, parte que sucumbe al pago de las costas"; 6) que "la Corte de envío dictó en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma las apelaciones principal e incidental, incoadas respectivamente, por el señor Leonardo Amor, y el señor Silverio Martínez Amor, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1953; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada, y, en consecuencia, rechaza las conclusiones de Silverio Martínez Amor presentadas por sus abogados constituidos Licenciados J. R. Cordero Infante y Miguel E. Noboa Recio, en el sentido de reclamarle a Leonardo Amor, el pago de la cantidad de RD\$19,534.00 (diecinueve mil quinientos treinta y cuatro) por concepto de avances hechos por aquel, en su calidad de mandatario, del señor Leonardo Amor, más los intereses legales correspondientes a esta suma por considerar que dicha suma fué pagada, según lo evidencia el recibo que figura en el expediente, de que se ha hecho mención anteriormente en esta sentencia; TERCERO: Rechaza por infundadas las conclusiones del señor Leonardo Amor, presentadas por sus abogados licenciados José A. Turull Ricart y Doctores Froilán J.R. Tavares y Margarita A. Tavares, en el sentido de declarar que

el mandato conferido por Leonardo Amor, en fecha 30 de enero de 1916 a Silverio Martínez Amor, es gratuito, y consecuentemente condena a dicho señor Leonardo Amor, a pagarle a Silverio Martínez Amor, la cantidad de trece mil quinientos pesos oro (RD\$13,500.00) por concepto de ciento treinta y cinco meses que actuó como su mandatario, a razón de cien pesos mensuales, por considerar esta Corte que se trata de un mandato asalariado, más los intereses legales a partir del seis de noviembre de 1952, fecha de la demanda; CUARTO: Compensa, de manera pura y simple entre las partes, las costas causadas con motivo de la presente litis"; 7) que sobre los recursos de casación interpuestos de modo principal por Leonardo Amor, contra los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, e incidentalmente por Silverio Martínez Amor, contra los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la misma sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos, Primero: Acoge el recurso de casación principal interpuesto por Leonardo Amor, y, en consecuencia, casa los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Martínez Amor, contra los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la antes mencionada sentencia; y Tercero: Condena a Silverio Martínez Amor, intimado en el recurso principal y recurrente incidental, al pago de las costas"; y 8) que la Corte de envío dictó en fechas quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y veinticuatro de febrero de

mil novecientos cincuenta y ocho, las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos se copian a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se concede un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente sentencia, a la parte intimada, señor Leonardo Amor, para replicar al escrito de ampliación que le fué notificado, en fecha 9 de octubre del año actual (1957) por el recurrente, señor Silverio Martínez Amor. SEGUNDO: Se concede al intimante, igual plazo de quince días, a partir de la fecha en que perime el del intimado, para, si lo tiene por conveniente, responder al escrito de ampliación que se propone notificarle este último"; "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la apelación incidental incoada por el señor Silverio Martínez Amor, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), de fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres. SEGUNDO: Declara que la carta dirigida por el señor Leonardo Amor al señor Silverio Martínez Amor el día 15 de mayo de 1925 no contiene promesa ni reconocimiento de promesa de remuneración de los servicios de los mandatarios Nicanor Amor y Silverio Martínez Amor ni de ninguno de ellos particularmente, puesto que, en términos claros y precisos, el autor de la referida carta se refiere al rumor de una demanda de su citado hermano Nicanor Amor y comenta que no creía que pudiera haber ninguna ley que pudiera favorecer sus pretensiones. TERCERO: Declara igualmente que el señor Silverio Martínez Amor no ha probado nada que justifique que las partes convinieron que los servicios de los mandatarios serían remunerados, y que, en consecuencia, por virtud del artículo 1896 del Código Civil, el mandato del litigio es gratuito. CUARTO: Rechaza la demanda del señor Silverio Martínez Amor en cobro de salarios por sus servicios como mandatario del señor Leonardo Amor, del 31 de enero de 1916 al 31 de

marzo de 1928, por infundada, y confirma en ese solo aspecto, lo decidido por la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres. QUINTO: Condena al demandante y apelante, señor Silverio Martínez Amor, al pago de todas las costas de ambas instancias”;

Considerando en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación del artículo 2 de la Ley 1015, de 1935, y del derecho de defensa, sobre el fundamento de que la Corte **a qua** “concedió a Leonardo Amor, parte intimada, un plazo de quince días para replicar el escrito de ampliación que le fué notificado en fecha 9 de octubre de 1957 por el recurrente”, no obstante prescribir dicho artículo que en las audiencias en que se ventilen asuntos civiles ordinarios, las partes se limitarán a leer sus conclusiones, y que, al conceder a las partes plazos para la réplica y la dúplica, dicha Corte violó su derecho de defensa, pues él no contestó la réplica, porque el plazo para replicar fué otorgado en violación de lo preceptuado por el referido texto legal; pero,

Considerando que al disponer el artículo 2 de la Ley 1015, de 1935, que “en las audiencias en que se ventilen asuntos civiles ordinarios, las partes se limitarán a leer sus conclusiones”, lo que ha hecho es proscribir el debate oral en el procedimiento ordinario, pero ese texto no se opone a que los jueces, si lo estiman conveniente, concedan a las partes que han notificado los escritos obligatorios, plazos para producir, después de la audiencia, escritos de réplica y contrarréplica; que, por consiguiente, al conceder la Corte **a qua** un plazo a Leonardo Amor para replicar el escrito de ampliación que le fué notificado por Silverio Martínez Amor y a este último un plazo igual para responder a esa réplica, la sentencia del quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete no ha violado el texto legal invocado, ni tampoco ha violado el derecho de defensa del actual recurrente

la sentencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, al tomar en consideración el escrito de réplica producido por el intimado Leonardo Amor; que, en tales condiciones, el primer medio del recurso, por el cual se impugna principalmente la sentencia preparatoria del quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado, y procede el examen de los medios segundo y tercero, relativos a la sentencia sobre el fondo, dictada el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1347 del Código Civil, invocada en el tercer medio, que el recurrente sostiene que la Corte **a qua** estimó erróneamente que el principio de prueba por escrito debe contener la consagración del derecho cuya existencia se trata de demostrar, con lo cual pretende que los jueces del fondo debieron haber analizado los hechos invocados por él como principio de prueba por escrito, y no limitarse, como lo hicieron, a determinar su eficacia como prueba del carácter asalariado del mandato; pero

Considerando que el fallo impugnado no ha podido violar el artículo 1347 del Código Civil, pues ante la Corte **a qua** no se planteó realmente la cuestión de saber si existía o no un principio de prueba por escrito que hiciera admisible la prueba por testigos o presunciones, lo que no era necesario, en la especie, porque las partes en causa estaban de acuerdo en que la prueba del contrato de remuneración podía hacerse por todos los medios; que, además, según consta en el fallo impugnado, lo que hizo la Corte **a qua** fué apreciar, dentro de sus facultades soberanas, que la carta del quince de mayo de mil novecientos veinticinco que dirigiera al recurrente el demandado Leonardo Amor, no constituye un indicio que haga presumir que el mandato de que se trata fuese asalariado;

Considerando que, por otra parte, en el tercer medio se alega también la desnaturalización de los hechos y documen-

tos de la causa y falta de base legal, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada afirma que el recurrente estimó "el mandato que le otorgara Leonardo Amor como gratuito y así lo ejecutó", sin explicar "de donde derivó ese hecho, cuando, por el contrario, el estado demostrativo de sus gestiones, rendido... el 31 de marzo de 1928, aprobado con su firma por Leonardo Amor, contiene la cláusula insertada expresamente por el exponente de "salvo error u omisión" implicativa de sus reservas de reclamar el pago de otros valores que el exponente no hizo figurar en dicho estado"; pero,

Considerando que la Corte a qua, dentro de sus facultades soberanas, ha admitido que el actual recurrente al escribir la frase abreviada S.E. u O., no se reservó el derecho de reclamar salarios ni renunció a ellos; que al interpretar de este modo la expresión "salvo error u omisión", no han desnaturalizado su sentido, ni le han hecho producir efectos distintos de los que debía producir según su propia naturaleza, pues esa frase es una manifestación de buena fé, por medio de la cual el cuentadante hace protestas de haberlo incluido todo en la cuenta y de haber sido fiel y exacto, pero admite la posibilidad de una equivocación e invita a la otra parte a examinarla y hacer sus reparos y observaciones; que, por todo lo expuesto, el tercer medio del recurso carece como el anterior de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca la violación de las reglas de la prueba y la de los artículos 1315 y 1353 del Código Civil, así como falta de motivos y falta de base legal; que, en apoyo de este medio el recurrente sostiene que la sentencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho "no ha respondido o ha respondido vaga e insuficientemente a las conflagrantes contradicciones, tanto en sus motivos unos con otros como entre éstos y el dispositivo, y porque no ha hecho mérito de los hechos, documentos y circunstancias que le fueron dados a conocer en la instrucción de la causa, todos en conjunto tendientes a demostrar que el mandato con-

ferido por Leonardo Amor y su esposa María Juanes de Amor al exponente, en fecha 31 de enero de 1916, era asalariado y no gratuito, y cuyos elementos de prueba no fueron examinados ni mucho menos ponderados por la Corte **a qua**, como estaba obligada a hacerlo, puesto que las presunciones simples constituyen un medio estrictamente legítimo para establecer la formación de una obligación, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al referirse a la carta que Leonardo Amor escribió desde España al exponente, expresa que "los términos de la mencionada carta no constituyen un indicio en favor de la existencia de una convenición de salario", absteniéndose, sin embargo, dicha Corte, de examinar y ponderar el conjunto de presunciones invocadas por el recurrente como implicativas de la existencia de un mandato asalariado y no gratuito, ya que Leonardo Amor, según la carta de referencia, subordinaba el pago de salarios al mandatario que, como el exponente, realizara un trabajo útil y beneficioso en favor del mandante, lo que conlleva necesariamente una promesa tácita de salarios para el exponente, cuando éste pudiera justificar, como lo hizo por ante la Corte **a qua**, que su labor de doce años había sido altamente provechosa para dicho Leonardo Amor y su esposa María Juanes de Amor"; pero,

Considerando que al tenor del artículo 1986 del Código Civil el mandato es, en principio, gratuito; que de conformidad con el artículo 1315 del mismo Código, la prueba del carácter asalariado del mandato incumbe al mandatario que invoca el convenio de remuneración; que según lo ha admitido la Corte **a qua**, después de examinar el poder, la rendición de cuenta y la correspondencia producida por las partes, esa prueba no ha sido administrada, sino que las circunstancias en que intervino el mandato y la actitud del mandatario durante la ejecución del contrato y al presentar la liquidación de su cuenta, evidenciaron que "Silverio Martínez Amor consideró el mandato que le otorgara Leonardo Amor como gratuito y así lo ejecutó"; que, en efecto, según

se expresa en el fallo impugnado, la Corte a qua reconoció que por "la mutua intención de las partes contratantes dicho mandato se otorgó y se ejecutó sin remuneración, puesto que el mandatario no se abonó ni cobró salarios durante los diez y ocho años y dos meses de la duración del mandato, ni tampoco lo hizo al presentar la cuenta completa y definitiva de su gestión el 31 de marzo de 1928, y recibió el pago del balance de esa cuenta el primero de septiembre del mismo año, sin reclamar salarios entonces, ni en ningún momento"; que, en consecuencia, la Corte a qua no ha violado los textos legales invocados en el medio que se examina, ni ha incurrido en los demás vicios en él señalados, pues es suficiente para justificar el fallo impugnado, la motivación anteriormente transcrita, en la cual se ponderan y se admiten hechos relevantes, tales como, que en ningún momento, desde 1916 hasta 1928, el mandatario cobró salarios; que el mandato no contiene cláusulas en ese sentido y que en la liquidación de la cuenta tampoco se hace ningún cargo por ese concepto; que en tales condiciones, la Corte a qua no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas en el presente medio, ni tampoco ha incurrido en ninguno de los vicios en él invocados, habiendo justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Martínez Amor contra las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fechas quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyos dispositivos se copian en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Federico C. Alvarez y Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Larmarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz

Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de agosto de 1958.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Gabriel Gerardo Jansen.

**Abogado:** Lic. Julio A. Cuello.

---

**Recurrido:** Carlos Herrera Reynoso.

**Abogados:** Licdos. César A. de Castro G. y Salvador Espinal Miranda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Gerardo Jansen, dominicano, tipógrafo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 2112, serie 1, sello 69, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha catorce de agosto de mil no-

vecientos cincuenta y ocho, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César A. de Castro G., cédula 4048, serie 1, sello 2005, por sí y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 30021, abogados de la parte recurrida, Carlos Herrera Reynoso, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 17380, serie 1, sello 126754, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 7124, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual declara excluído al recurrente Gabriel Gerardo Jansen del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 976, 1315, 1350 y 1351 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo siguiente: "1) que el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y ocho falleció en esta ciudad Enrique Antonio Guilhoux, quien instituyó como legatario universal a Carlos Herrera Reynoso, por testamento místico de fecha doce del mismo mes y año recibido el día quince siguiente por el notario B. F. Valerio

Gutiérrez; 2) que Carlos Herrera Reynoso fué enviado en posesión de los bienes relictos por el de **cujus**, por ordenanza dictada al efecto por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y nueve de julio del referido año; 3) que en fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel Geraldo Jansen emplazó a Carlos Herrera Reynoso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), a los siguientes fines: 'Primero: Declarar nulo y en consecuencia, sin ningún valor ni efecto legal, el testamento en forma mística, que el señor Carlos Herrera Reynoso alega haber sido otorgado en su favor, por el finado Enrique Antonio Guilhoux Jansen, en razón de que: a) dicho testamento, si fué otorgado, lo ha sido estando el pretendido testador padeciendo un estado patológico de insanidad mental, o de demencia notorias; b) que, en todo caso, el otorgamiento de tal acto de disposición, si lo hizo el presunto testador además de su notoria demencia o insanidad mental ha sido la obra exclusiva del absoluto poder, sugestión y dominio, acompañado de maniobras fraudulentas y dolosas, que ejercía el aparente legatario sobre la persona del enfermo antes y después del acto de estipulación y hasta su fallecimiento el día veinte (20) de junio de 1948; c) que, el aparente testador no sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva manuscrita, fuera de la firma de su nombre; d) que, el testamento y el acto de suscripción y sellado, son nulos, por vicios de forma, contraviniendo las disposiciones del artículo 976 y 978 del Código Civil'; Segundo: Declarar que la sentencia que intervenga sobre la presente instancia, sea común al demandado Carlos Herrera Reynoso y a Luis E. Jansen, Ramón E. Jansen, Juan E. Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, como partes legítimas citadas en intervención; Tercero: Condenar a Carlos Herrera Reynoso, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción en provecho del abogado actuante; Subsidiaria-

mente: Primero: Ordenar, previamente, a la discusión del fondo, que el demandante pruebe, por testigos, en la forma indicada por los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los siguientes hechos: a) que, el presunto testador padeció durante largos años de demencia y furor; b) que aunque el presunto testador con posterioridad mejoró de la demencia y furor, en ningún momento, hasta su muerte, dejó de padecer un estado de insanidad mental que lo incapacitaba; c) que, el presunto testador, jamás tuvo capacidad mental aún para los actos de simple administración, habiéndolos realizado siempre su hermana María Antonienta Guilhoux Jansen, hasta el fallecimiento de ésta, apenas seis meses antes de la muerte del pretendido testador; d) que, el aparente testador solamente podía escribir su firma; pero, ni sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva, manuscrita; e) que, el presunto legatario ejerció en todo momento, antes y después del testamento, un poder absoluto de dominio y sugestión sobre el pretendido testador, realizando maniobras dolosas y fraudulentas, hasta el extremo de que, por último, prácticamente casi había secuestrado al enfermo, sustrayéndolo a todo contacto con sus familiares legítimos, e insinuándole que mientras él lo defendía, éstos pretendían despojarlo de sus bienes en vida; y otros hechos que serán articulados; Segundo: Reservar en tal caso, las costas de esta medida hasta el fallo sobre el fondo'; 4) que el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel Geraldo Jansen, emplazó a Carlos Herrera Reynoso, a fin de que 'oyera pedir y al juez fallar, Primero: Recibir el requeriente Gabriel Geraldo Jansen, como oponente a la ejecución de la ordenanza dictada por el mismo Magistrado, en fecha 19 de julio de 1948, que envía en posesión al señor Carlos Herrera Reynoso, del legado universal que éste pretende haber sido hecho en su favor, por el finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, según el testamento en forma mística, que se dice otorgado por dicho finado, en fecha 15 de junio de 1948, entregado y sellado por acto de suscripción instrumentado

por el Notario Público del número de este Distrito Dr. B.T. Valerio Gutiérrez, de fecha 28 de junio de 1948, que fué abierto y protocolizado en el archivo del mismo Notario, según ordenanza del Juez Presidente, dictada en fecha 28 de 1948 (sic); Segundo: Revocar en totalidad, la predicha ordenanza de envío en posesión, cuyo dispositivo dice: Resolvemos: Enviar, como al efecto enviamos, al recurrente Carlos Herrera Reynoso, de generales y calidades mencionadas, en posesión del legado universal objeto del testamento místico del finado Enrique A. Gilhoux, de fecha doce del mes de junio del presente año mil novecientos cuarenta y ocho, en todo caso, sobreseer el fallo sobre el envío en posesión de que se trata, mientras no se haya dictado sentencia definitiva sobre el fondo de la demanda en nulidad precitada; Tercero: Condenar a Carlos Herrera Reynoso, al pago de las costas de esta instancia, con distracción en provecho del abogado actuante"; 5) "que, por acto instrumentado por el mismo ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, en fecha diez y seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel C. Jansen, teniendo también por abogado constituido al Licenciado Julio A. Cuello, emplazó a Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen para que comparecieran en la octava franca legal por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones civiles, a fin de que allí, oyeran pedir y al juez fallar: 'Primero: Ordenar la partición, cuenta y liquidación del patrimonio sucesoral del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, entre sus herederos legítimos; Segundo: Comisionar un Juez del Tribunal, para que presida las operaciones de partición; Tercero: Designar un Notario Público, de los de este Distrito, que se encargue de realizar las operaciones de inventario, partición, cuenta y liquidación del patrimonio sucesoral; Cuarto: Designar uno o más peritos que justiprecien el valor de los inmuebles y rindan informe al Tribunal de aquellos bienes inmuebles que no sean de cómoda división en naturaleza; Quinto: Ordenar la venta en pública licitación judicial

de aquellos inmuebles que no sean de cómoda división en naturaleza; en audiencia pública de pregones que expresamente celebrará la Cámara Civil de este Juzgado de Primera Instancia; Sexto: Como medida puramente provisional: Designar una persona solvente, con o sin fianza, que se encargue de la administración provisional de los bienes sucesorales, a quien deberá rendir cuenta el señor Carlos Herrera Reynoso, presunto legatario, durante el tiempo que ha detentado la posesión de tales bienes; Séptimo: Acumular las costas a la masa común, si no hay oposición'; 6) que en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: Que debe desestimar, como al efecto desestima, por los motivos enunciados, el pedimento contenido en el ordinal primero de las conclusiones presentadas por Gabriel Geraldo Jansen, tendiente al pronunciamiento del defecto por falta de concluir contra los demandados en intervención Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la demanda en nulidad del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, de que se trata, y las demandas en oposición al envío en posesión del legado universal que contiene dicho testamento místico y, en partición de los bienes relictos por el dicho finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, demandas todas intentadas por Gabriel Geraldo Jansen según actos de emplazamientos introductivos de instancia instrumentados y notificados en fechas quince del mes de julio, once del mes de agosto y diez y seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por los ministeriales Horacio Ernesto Castro Ramírez, la primera y la última, y por Narciso Alonzo hijo, la segunda contra Carlos Herrera Reynoso, Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; Carlos Herrera Reynoso, y Carlos Herrera Reynoso, Luis A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen, respectivamente, sean reunidas, juntadas o

acumuladas para ser instruidas y falladas por una sola y misma sentencia; y Tercero: Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en casación del presente fallo, para cuando intervenga sentencia sobre el derecho de las partes en causa'; 7) que el día cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, dicho tribunal pronunció un fallo cuyo dispositivo se copia a continuación: 'Primero: Rechaza, las conclusiones principales presentadas por las partes en causa, por ser infundadas, y acoge las conclusiones subsidiarias de las mismas, y, en consecuencia, ordena que la parte demandante, Gabriel Gerardo Jansen, mediante el informativo testimonial pruebe los siguientes hechos: a) que el testador Enrique Antonio Guilhoux Jansen padeció durante largos años de demencia y furor; b) que, aunque mejoró de la demencia y furor, en ningún momento hasta su muerte dejó de padecer un estado notorio de insanidad mental que lo incapacitaba; c) que, jamás tuvo capacidad mental aún para los actos de simple administración, habiéndolos realizado siempre su hermana María Antonieta Guilhoux Jansen, hasta la muerte de ésta; d) que solamente podía escribir su firma, pero ni sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva manuscrita; y e) que, el legatario Carlos Herrera Reynoso, ejerció en todo momento, antes y después del testamento, un poder absoluto de dominio y sugestión sobre el testador, realizando maniobras dolosas y fraudulentas, hasta el extremo que, por último prácticamente casi había secuestrado al enfermo, sustrayéndolo a todo contacto con sus familiares legítimos; que la parte demandante Carlos Herrera Reynoso, pruebe que en el acta de suscripción del testamento místico de que se trata se consigna que el finado testador expuso al Notario actuante señor B. T. Valerio Gutiérrez escrito por otro y firmado por mí; Segundo: Reserva, además, a ambas partes el derecho a la prueba contraria; Tercero: Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal (Juez Comisario) para la audición de los testigos que las partes en causa se propongan hacer oír; Cuarto: Ratifica el defecto pronunciado contra los señores Luis E. Jansen, Ra-

món A. Jansen, Mercedes Jansen y Clara Jansen; y dispone que la presente sentencia es común y oponible a dichos intervinientes; Quinto: Reserva las costas de esta instancia para fallarla conjuntamente con el fondo"; 8) que después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas por la anterior sentencia, el tribunal estatuyó sobre el fondo, por sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la cual tiene el siguiente dispositivo: 'Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, tanto la demanda en nulidad del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, como, consecuentemente, las demandas en oposición al envío en posesión del legado universal, contenido en dicho testamento, y en partición de los bienes relictos por el finado o de **cujus**, las que fueron acumuladas para ser falladas por una misma y sola sentencia, según fallo de este Tribunal, de fecha once del mes de agosto del año 1949; rechaza por infundadas las conclusiones del demandado y ratifica el defecto pronunciado contra los co-demandados, en intervención forzosa, Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; Segundo: Ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, entre sus herederos legítimos, partes intervinientes, forzosos, según sus calidades y derechos; y en consecuencia, a) Designa al Juez Presidente de este Tribunal, para que presida las operaciones legales correspondientes; b) Designa para realizar las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación del patrimonio sucesoral, al Dr. Rafael de Moya Grullón, abogado Notario Público de los del número de este Distrito Judicial de Santo Domingo; c) Designa como perito, para la operación de justipreciar los inmuebles e informar si son o no de cómoda división a Pedro Ernesto Mercado Mejía; d) Ordena la venta en pública licitación judicial de los bienes que no sean de cómoda división en naturaleza, a fin de que el producido de su venta sea dividido entre los coherederos; Tercero: Designa al Dr. Froilán J. R. Tavares, como administrador provisional de los bienes que pertenecieron al finado

Enrique Antonio Gilhoux Jansen, disponiendo la ejecución provisional y sin fianza de este ordinal, no obstante cualquier recurso, en razón de la urgencia justificada por el evidente peligro en la demora; Cuarto: Da acta al citado demandante, de sus formales reservas de inscribirse en falsedad, tanto contra el testamento místico que aparece otorgado por el finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, como respecto al acta de suscripción del mismo, del Dr. T. B. Valerio Gutiérrez; Quinto: Condena al demandante Carlos Herrera Reynoso al pago de las costas de las demandas en nulidad del testamento, y en oposición al envío en posesión de que se trata, distrayéndolas en favor del Lic. Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y dispone que las costas referentes a la demanda en partición y sus consecuencias, sean imputadas a la masa común'; 9) que en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los intimados Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, por falta de concluir su abogado constituido; Segundo: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del intimante señor Carlos Herrera Reynoso y por consiguiente el recurso de apelación deducido por el señor Carlos Herrera Reynoso contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; Cuarto: Acoge las conclusiones del intimado Gabriel Gerardo Jansen, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; y Quinto: Condena al intimante señor Carlos Herrera Reynoso al pago de las costas de su recurso de apelación declarando estas costas distraídas en favor del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; 10) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación Carlos Herrera

Reynoso en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, según decisión del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos"; 11) que la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres dictó sentencia fallando el caso de la siguiente manera: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el intimado, señor Gabriel Gerardo Jansen, por falta de concluir su abogado sobre el fondo del recurso de apelación intentado por el intimante, señor Carlos Herrera Reynoso; y contra los demandados en intervención, señores Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, por falta de concluir sus abogados; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte intimante en apelación, señor Carlos Herrera Reynoso, y en consecuencia: a) Rechaza las medidas de instrucción solicitadas por el señor Gabriel Gerardo Jansen; b) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha diez de agosto del año 1951, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; c) Mantiene la validez del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen y la Ordenanza de envío en posesión de los bienes relictos por éste, con todas sus consecuencias legales; y Tercero: Condena a los señores Gabriel Gerardo Jansen, Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen intimados en apelación que sucumben, al pago de las costas, distraiendo éstas en provecho del abogado, licenciado César A. de Castro Guerra por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; 12) que contra esa sentencia interpuso recurso de casación Gabriel Gerardo Jansen, y la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando que sobre el mencionado envió la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra la parte intimada, señor Gabriel Gerardo Jansen, por falta de concluir su abogado sobre el fondo del recurso de apelación intentado por el señor Carlos Herrera Reynoso; y contra los demandados en intervención, señores Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, por falta de concluir de su abogado; SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte intimada Gabriel Gerardo Jansen; TERCERO: Acoge las conclusiones del señor Carlos Herrera Reynoso, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional; y b) Mantiene la validez del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, otorgado en favor del señor Carlos Herrera Reynoso y la ordenanza que pronunció el envió en posesión de los bienes relictos por aquél, con todas sus consecuencias legales; CUARTO: Condena a los señores Gabriel Gerardo Jansen, Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, intimados en apelación que sucumben, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: 1º Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y de la regla de derecho "lo criminal pone a lo civil en estado"; falta de motivos y de base legal; 2º Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, por desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada del fallo de fecha seis

de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, de la Honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y 3º Violación del artículo 976 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y de las reglas de la prueba. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene el recurrente que él pidió a la Corte **a qua** que sobreseyera el conocimiento y fallo del caso hasta tanto interviniera decisión en lo penal, sobre la querrela por falsedad que él había presentado ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y que dicha Corte rechazó su pedimento sin explicar de qué manera pudo convencerse de que la acción pública no había sido puesta en movimiento, y que el fallo impugnado "no contiene en los hechos la querrela a que se refiere", por todo lo cual estima que se incurrió en la violación y en los vicios que señala; pero,

Considerando, en derecho, que para que haya lugar a acordar un sobreseimiento por aplicación de la regla "lo criminal mantiene a lo civil en estado", son necesarias estas condiciones: 1º que las dos acciones nazcan del mismo hecho; y 2º que la acción pública haya sido puesta en movimiento; que, en este orden de ideas, no basta que se haya formulado una querrela, sino que es preciso que la acción pública haya sido puesta en movimiento bien por actuación del ministerio público o porque el querellante se haya constituido en parte civil; que, en la especie, al no haberse establecido la última condición, cuya prueba estaba a cargo del peticionario, la Corte **a qua**, al rechazar su pedimento no incurrió en la alegada violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que en los considerandos cuarto, quinto y sexto, se dieron motivos suficientes para justificar el rechazamiento, y se hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar, en el punto que se examina, que la ley ha sido bien aplicada; que, en tales condiciones, en dicho fallo

no se ha incurrido tampoco en los vicios de falta de motivos y de base legal, invocados por el recurrente; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio alega el recurrente que la Corte **a qua** por su sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en defecto, había rechazado "por improcedentes y mal fundadas" las conclusiones del abogado de Carlos Herrera Reynoso; que esa sentencia tiene ya autoridad de cosa juzgada, y que no obstante la Corte **a qua** juzga en la sentencia impugnada aquellas mismas conclusiones en sentido contrario, desconociendo así, en forma ostensible, lo que había decidido primeramente; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que la Corte **a qua** por su sentencia contradictoria de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ordenó un informativo para establecer determinados hechos de la causa; sentencia esta que fué recurrida en casación por Gabriel Gerardo Jansen, y su recurso rechazado; que habiendo dejado transcurrir Gabriel Gerardo Jansen los plazos para realizar el informativo, Carlos Herrera Reynoso persiguió audiencia, y su abogado presentó sobre ese fundamento, conclusiones al fondo, las cuales le fueron rechazadas el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, manteniéndose así la posibilidad de la realización del informativo, posibilidad que tampoco fué aprovechada; que en esas condiciones, al proponer el hoy recurrente en casación, que se declarara frustratoria la audiencia, la Corte **a qua** para rechazar ese pedimento, se expresó así en el tercer considerando de su fallo: "que si es verdad que a la parte intimante le fueron rechazadas por esta Corte, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones al fondo, emitidas en la audiencia que dió lugar al fallo de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, ya aludido, ese rechazo no

implica en modo alguno, que ellas sean ahora inoperantes y frustratorias, pues vigente como estaba la sentencia de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, de esa misma Corte, que ordenó la realización de un informativo, no podía esta Corte conocer el fondo del asunto y mucho menos fallarlo, sin modificar su propia decisión, cosa que le está prohibida, puesto que los jueces no pueden reformar por sí mismos, es decir, anular su sentencia interlocutoria y estatuir el fondo, antes que este fallo haya sido ejecutado o a lo menos, cuando las partes hayan dejado perimir su derecho a ejecutarlo, cosa que hubiera ocurrido, si para rechazar las conclusiones de Carlos Herrera Reynoso, la Corte hubiera concretado su atención al estudio y fallo del fondo y no como lo hizo, refiriéndose únicamente a mantener vigente la sentencia interlocutoria ya indicada, actitud ésta que descarta la posibilidad jurídica de existir razones donde fundamentar, que esas conclusiones fueron juzgadas por el fallo en cuestión y que como consecuencia, es de derecho el sobreseimiento del caso, como erróneamente lo propone la parte intimada”;

Considerando que, por lo que acaba de copiarse, se advierte que por el fallo en defecto del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, no se juzgó el fondo del litigio, sino que ese fallo se concretó “únicamente a mantener vigente la sentencia interlocutoria ya indicada”; que siendo esa la situación existente entre las partes, la Corte a qua al decidir como lo hizo, no ha desconocido su sentencia del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por lo cual no ha incurrido en las violaciones que se señalan; que, por tanto, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio alega el recurrente que la Corte a qua se basó en el informativo celebrado por el juez de primer grado, y que esos testimonios eran “insuficientes para determinar la absoluta validez del testamento impugnado”; que la prueba del estado

mental en el momento en que consintió el acto resulta "ociosa" pues el enfermo "fué prácticamente secuestrado"; y que no figura en "los hechos de la causa el testamento impugnado, ni el acta de suscripción", por todo lo cual se ha violado el artículo 976 del Código Civil y se ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal y violación de las reglas de la prueba; pero.

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de los testimonios que se producen en un informativo; y al basar su decisión en las declaraciones que le merecen mayor crédito, no incurren con ello en el vicio de desnaturalización; que en la especie la Corte a qua, según muestra el fallo impugnado, hizo en los considerandos 12 y 13 el estudio de las declaraciones producidas en relación con la validez del testamento, externando con toda precisión en el Considerando 14 su criterio de que por el estudio de todas esas declaraciones "no se puede inducir que el testador... estuviera sufriendo de enagenación mental en la época en que consintió la liberalidad cuya invalidez se pretende"; que, en cuanto a los documentos sometidos al debate los jueces no están obligados a copiarlos en su sentencia, sino que basta que se haya hecho una relación de los mismos y su ponderación en lo que concierne al punto objeto de la litis; que, por consiguiente, en la especie, para apreciar si se habían cumplido las formalidades señaladas por el artículo 976 del Código Civil en cuanto al testamento místico, no era indispensable que en los hechos de la causa figurase, como se pretende, el testamento impugnado y el acto de suscripción, pues la relación y el estudio que de ellos se hace, dejaba satisfecho el voto de la ley; que, por otra parte, dicho fallo contiene en este punto, sin desnaturalización alguna, una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en las violaciones y vicios que se señalan en el tercero y último medio, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de **casación** interpuesto por Gabriel Gerardo Jansen, contra **sentencia** pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris en fecha catorce de agosto de mil novecientos **cincuenta** y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en **parte anterior** del presente fallo; y **Segundo:** Condena al **recurrente** al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los **señores** Jueces que figuran en su encabezamiento, en la **audiencia** pública del día, mes y año en él expresados, y fué **firmada**, leída y publicada por mí Secretario General, que **certifico**.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 20 de octubre, 1958.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Australio Castro Cabrera.

**Abogado:** Dr. A. Ballester Hernández.

**Recurrido:** Julia N. Neville.

**Abogado:** Dr. José Escuder.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, Contador Público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 198, serie 72, sello 49300, contra sentencia de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 12757, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Escuder, cédula 52718, serie 1, sello 66661, abogado de la recurrida Julia N. Neville, americana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 58122, serie 1ª, sello 1148, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. José Escuder;

Visto el escrito ampliativo del memorial de defensa, de fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. José Escuder;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, considerándose despedido injustificadamente por Julia N. Neville, Australio Castro Cabrera la hizo citar por ante el Departamento de Trabajo para fines de conciliación; b) que, en vista de no haberse producido acuerdo entre las partes, el Departamento de Trabajo levantó el acta correspondiente

en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete; c) que, sobre demanda de Australio Castro Cabrera, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, decidió el caso por su sentencia del doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la demanda intentada por el señor Australio Castro Cabrera contra Julia N. Neville, en pago de indemnizaciones al amparo del Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio"; d) que, sobre apelación de Australio Castro Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por infundado, y según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Australio Castro Cabrera, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, dictada en favor de Julia N. Neville, cuyas conclusiones acoge por ser fundadas y en consecuencia confirma la sentencia recurrida de fecha 12 de julio de 1957; SEGUNDO: Condena a Australio Castro Cabrera, parte intimante que sucumbe, al pago de tan sólo los costos";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Errada Aplicación del Artículo 1315 del Código Civil. SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:— Falta de motivos; y Artículo 173, última parte, del Código de Trabajo";

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis; que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1315 del Código Civil, al rechazar su demanda en pago de las prestaciones que acuerda a los tra-

bajadores despedidos injustificadamente el Código de Trabajo sobre la base de que el recurrente no probó ni la existencia de un contrato de trabajo que lo ligara en virtud de la presunción favorable a los trabajadores que consagra el artículo 16 del referido Código, ni el hecho del despido, que había sido reconocido por la recurrida en la Sección de Quereñas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo;

Considerando, que ninguna demanda laboral puede ser admitida en justicia si no se presenta a los jueces del fondo al iniciarse el proceso copia del Acta de no Acuerdo que debe levantarse ante la autoridad local de Trabajo; que, en la especie al haber sido admitida la demanda, se debe presumir que ese documento fué conocido por el Juzgado a quo; que, en la especie, puesto que se había reconocido la existencia del contrato de trabajo, el punto esencial a establecer, para la correcta decisión del caso, era determinar si se había producido el despido, y en caso afirmativo, si el despido era justificado o no; que el examen y ponderación del Acta de No Acuerdo era, en tales condiciones, esencial para esa determinación; que, en consecuencia, al no decirse nada en la sentencia impugnada acerca de ese documento, dicha sentencia carece de la información indispensable para que esta Corte pueda decidir si se ha hecho en el caso una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede su casación por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que, cuando es casada una sentencia por falta de base legal, esta Corte puede pronunciar la compensación de costas conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asun-

to al Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de abril de 1958.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Ernesto Pérez González.

**Abogado:** Lic. Julio A. Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Pérez González, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 24972, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, relativa a la Parcela N° 529 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Villa Isabel, sección y sitio del Egido,

Provincia de Monte Cristy, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual sobre instancia del recurrente suscrita por el Lic. Julio A. Cuello, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, se revocó la sentencia de la misma corte, del trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, que había declarado la caducidad del recurso de casación de que ahora se trata;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Julio A. Cuello;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 132 al 136 de la Ley de Registro de Tierras y 1º y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión N° 2, revocó la Decisión de mil novecientos cincuenta y cuatro, dada en Jurisdicción Original, y ordenó nuevo juicio para el saneamiento de varias parcelas, del Distrito Catastral N° 6, del Municipio de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristy, entre las cuales figuraba la Parcela N° 529; b) que, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, dictó acerca de la referida parcela una sentencia con dispositivo que figura en

el de la sentencia ahora impugnada; c) que, sobre apelación del actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia que es la ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: 1º Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 15 del mes de diciembre del año 1957, por el señor Ernesto Pérez González; 2º Se confirma la decisión Nº 2 del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, de fecha 2 del mes de diciembre del año 1957, en relación con la Parcela Nº 529 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel, Sección y Sitio de El Egido, Provincia de Monte Cristy, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela Número 529.— Area: 3643 Ha. 13 As. 11 Cas.— Se declara esta parcela comunera";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios: 1º Violación de los artículos 2228, 2229 y siguientes del Código Civil.— Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; y de las reglas de la prueba, por falsa o errada apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; 2º Falta o insuficiencia de motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que, la sentencia impugnada, después de referirse a la entrada en la Parcela Nº 529 del recurrente en el año mil novecientos treinta y cuatro, para poseerla, agrega, "pero no ha sido probado, a juicio de este tribunal, que su posesión respecto de esa gran extensión de terrenos reuniera todos los caracteres exigidos por el artículo 2229 del Código Civil para que fuera útil, ya que no se ha demostrado que ocupara la parcela de una manera ininterrumpida y continua", y que "el reclamante ni siquiera ha probado que hiciera de la citada parcela un uso lucrativo que pudiera destruir la convicción que tiene este tribunal de la ineficacia de su posesión";

Considerando, que, la transcrita motivación es insuficiente, equivaliendo a falta de motivos de hecho y de derecho, para determinar si en la especie, la ley ha sido bien o

mal aplicada en relación con la existencia o inexistencia de los elementos de la prescripción adquisitiva en la que el recurrente fundó su reclamación de propiedad sobre la parcela de que se trata, ya que el Tribunal *a quo* no precisa si la posesión iniciada en el mil novecientos treinta y cuatro fué abandonada luego por el reclamante, o si otra persona entró en el terreno y realizó la interrupción material de la misma, hechos estos que han debido establecerse para concluir entonces, que dicha posesión no es "continua ni ininterrumpida" como se afirma en el fallo impugnado; que, por tanto, procede acoger el segundo medio de su recurso, y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el primer medio;

Por tales motivos, casa en todas sus partes la sentencia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de febrero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Taveras.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Valverde, cédula 3229, serie 34, sello 7689, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Taveras, contra sentencia dictada en fecha diecisiete del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró

nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el repetido Juan Taveras, en su calidad de representante de Manuel Antonio Taveras, Sucesores, contra sentencia dictada en defecto por la referida Cámara Penal en fecha dieciocho del mes de junio del referido año (1958) que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de las cotizaciones adeudadas y a las costas, por el delito de violación a la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de diez días que se establece para la apelación, comienza a correr, cuando la sentencia es en defecto, desde la notificación hecha a persona o a domicilio; que dicho plazo se aumenta, además, en un día por cada tres leguas en razón de la distancia;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la sentencia apelada fué pronunciada en defecto contra el actual recurrente en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que dicha sentencia le fué notificada personalmente el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y que el recurso de apelación fué interpuesto el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua inadmisibles, por tardío, el recurso apelación

interpuesto por el actual recurrente, después de haber tenido en cuenta el aumento del plazo a que hay lugar en razón de la distancia de cincuenta y dos kilómetros que existe entre la Ciudad de Valverde, domicilio del apelante, y la Ciudad de Santiago, lugar del Tribunal que pronunció la condena, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Taveras contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diecinueve de febrero del mismo año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de febrero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Joaquín Escoto Santana.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Escoto Santana, dominicano, casado, empleado particular, domiciliado y residente en el Ingenio Cristóbal Colón, del Municipio de San Pedro de Macorís, cédula 25609, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Altigracia Castillo de Escoto. SEGUNDO: Rechaza, por impro-

cedente, lo solicitado por el abogado del inculpado Joaquín Osvaldo Escotto Santana. TERCERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha nueve (9) de diciembre del año mil novecientos cincuentiocho (1958), que condenó a Joaquín Osvaldo Escotto Santana, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de dos menores que responden a los nombres de Joaquín Osvaldo y Julio Augusto Escotto Castillo, de seis y cuatro años de edad, respectivamente, procreados con su legítima esposa, la señora Altigracia Castillo de Escotto; y le fijó a dicho inculpado una pensión de diez y seis pesos oro (RD\$16.00) mensuales, para subvenir a las necesidades de los referidos menores; lo condenó al pago de las costas y ordenó la ejecución provisional de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso. CUARTO: Condena a Joaquín Osvaldo Escotto Santana, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiséis de febrero del corriente año (1959), a requerimiento del Dr. Juan B. Richiez Acevedo, cédula 19338, serie 23, sello 62382, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha

establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joaquín Osvaldo Escotto Santana contra la sentencia dictada en fecha diez y nueve de febrero del corriente año (1959), por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 16 de diciembre de 1958.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Central Romana Corporation.

**Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla B.

**Recurrido:** Joaquín Belén.

**Abogado:** Dr. Luis Max. Vidal Félix.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctores Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Manuel Ramón Ruiz Tejada, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento en un hater principal de la ciudad y municipio de Barahona, representada por su Vice-Presidente y Administrador General Belfort V. Marioneaux, cédula 33013, serie 26, sello 187,

contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1ª, sello 4319, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Max. Vidal Félix, abogado del recurrido Joaquín Belén, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en batey del Central Río Haina, jurisdicción del Distrito Nacional, cédula 9410, serie 25, sello 42295, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 1959, suscrito por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68, 69, 70 del Código de Trabajo; 18 del Reglamento N° 7676, del año mil novecientos cincuenta y uno; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren consta: a) que en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, con motivo de la controversia surgida entre el obrero Joaquín Belén y la Central Romana Corporation, comparecieron ambas partes por ante el Representante Local del Trabajo en el Distrito de La Romana, y se levantó el acta de desacuerdo correspondiente, por ellos no haber podido conciliarse; b) que en fecha treinta y uno del mismo mes de enero, por

acto de alguacil, dicho obrero procedió a demandar a la Central Romana Corporation, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, a fin de que fuera condenada al pago de las indemnizaciones que le acuerda el Código de Trabajo, por causa de despido injustificado; c) que en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz mencionado, apoderado de la demanda, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del trabajador Joaquín Belén, por parte de su patrono la Central Romana Corporation; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Joaquín Belén y la Central Romana Corporation; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Joaquín Belén, los valores correspondientes a veinticuatro (24) días del plazo de desahucio; los valores correspondientes a ciento ochenta (180) días por concepto de auxilio de cesantía; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Joaquín Belén una suma equivalente a los salarios dejados de percibir, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; tomando como base para la determinación de todas las indicadas prestaciones, el salario mensual ciento diecisiete pesos con cuarenta centavos (117.40), que percibía el señor Joaquín Belén; QUINTO: que debe condenar, como en efecto condena a la compañía Central Romana Corporation al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Luis Máximo Vidal Félix, quien afirma haberlas avanzado"; d) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación la Central Romana Corporation, en el plazo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 25 de marzo del año 1958, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Confirma, en cuanto al fondo, los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha 25 de marzo del año 1958, que figuran copiados en otro lugar de la presente sentencia; TERCERO: Revoca, el ordinal Quinto de la sentencia indicada precedentemente que dice así: "que debe condenar, como en efecto condena a la compañía Central Romana Corporation al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Luis Máximo Vidal Félix, quien afirma haberlas avanzado", por improcedente; CUARTO: Condena, a la parte intimante, Central Romana Corporation, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación estos dos medios: Primer Medio: Violación de los artículos 68 y 69 del Código de Trabajo.— Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 70 del Código de Trabajo y del artículo 68 del Reglamento N° 7676, del año mil novecientos cincuenta y uno, para la aplicación del mismo Código, medios que serán examinados conjuntamente;

Considerando que, en el desarrollo del memorial de casación la recurrente sostiene: a) que el desahucio, aunque no se comunique a las autoridades del trabajo, produce sus efectos legales, contrariamente a lo decidido por el juez **a quo**; b) que la sentencia impugnada carece de base legal en este aspecto, al considerar que el contrato de trabajo existente entre las partes terminó por causa de despido injustificado del trabajador; c) que la reclamación del desahucio debe ser aceptada por la parte desahuciada; d) que dicha sentencia carece también de base legal en este otro aspecto, porque

en ella no se comprueba que la retractación se hiciera con el acuerdo y la aceptación del patrono;

Considerando que los artículos 70 del Código de Trabajo y 18 del Reglamento N° 7676, del año mil novecientos cincuenta y uno, están así concebidos, el primero: "El desahucio se comunicará al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones que a su vez lo notificará a la parte interesada", y el segundo: "En los casos de desahucio el patrono o trabajador lo notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Departamento de Trabajo o a la autoridad legal que ejerza sus funciones, mediante carta por correo certificado. En igual forma el Departamento de Trabajo o la autoridad local lo notificará a la parte desahuciada";

Considerando que de esos textos legales se desprende: a) que es una obligación legal comunicar el desahucio que haga una de las partes a la autoridad correspondiente de trabajo; b) que esa obligación está a cargo de la persona que ejerce el desahucio dentro de las cuarentiocho horas subsiguientes; c) que la autoridad correspondiente de trabajo deberá notificar a su vez el desahucio que se le ha comunicado a la parte desahuciada; y d) que ambas comunicaciones o notificaciones deberán hacerse por correo certificado;

Considerando que en el presente caso en el fallo impugnado se da por establecido que el obrero Joaquín Belén "trabajó en la compañía intimante la Central Romana Corporation por espacio de 11 años, prestando servicios como Mayordomo de Cultivo en la División de Guaymate, percibiendo un salario mensual de RD\$117.40 durante el último año anterior a la terminación del contrato y que en fecha 14 de septiembre del año 1957 dirigió una carta a Mr. J. E. Koch, Superintendente de Cultivo de la División de Guaymate en el sentido de dar aviso previo a la Compañía Central Romana Corporation de que se mantendría hasta el 30 de noviembre de 1957 en el trabajo que desempeñaba; que en fecha 29 de octubre del mismo año de 1957, el señor Joaquín

Belén volvió a dirigir una carta al mismo Jefe de Cultivo en el sentido esta vez de dejar sin efecto la carta anterior; que en fecha 31 de octubre de 1957, el asistente del Administrador General de la Central Romana Corporation, S. H. Stone, dirigió una carta al señor Joaquín Belén, acusando recibo de sus comunicaciones de fecha 14 y 29 de septiembre y octubre de 1957, respectivamente, y al mismo tiempo no aceptando la retractación hecha por Joaquín Belén, consignada en su segunda carta de fecha 29 de octubre de 1957 y dando por terminado el contrato de trabajo el próximo día 30 de noviembre del mismo año 1957”;

✓ Considerando que el juez **a quo** para declarar que el contrato de trabajo de que se trata terminó por causa de despido injustificado del trabajador y no como lo sostuvo la recurrente, por causa del desahucio que diera el trabajador al patrono, se funda, principalmente, en buen derecho, en que, no habiendo sido realizado el desahucio en la forma indicada por el artículo 70 del Código de Trabajo, sino por medio de un aviso dado por carta al patrono, sin comunicarlo al Departamento de Trabajo, dicho desahucio no produjo ningún efecto legal; que, al decidirlo así, el juez **a quo** hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los textos legales antes transcritos, y no incurrió en este aspecto en la falta de base legal que se denuncia, ya que le atribuyó a la terminación del contrato de trabajo el carácter legal que le corresponde conforme a los hechos comprobados; que, por consiguiente, este medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los demás agravios formulados por la recurrente en relación con la ineficacia de la retractación del desahucio, deben ser también desestimados, por vía de consecuencia, puesto que la retractación supone la existencia de un desahucio válido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de la Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Máximo Vidal Félix quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
DRepública Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la demanda de designación de jueces introducida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, con motivo del conflicto negativo de jurisdicción surgido como consecuencia de las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial y el Consejo Permanente Superior de Guerra, en fechas dieciséis de enero y tres de marzo del corriente año (1959), respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Visto el oficio N° 672, del cuatro de abril del corriente año, dirigido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia al Magistrado Procurador General de la República, el cual copiado textualmente dice así: "Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia. 4-4-1959. N° 672. Al: Honorable Procurador General de la República, Ciudad Trujillo, D.N.— Asunto: Sometimiento a cargo del Sargento Mayor (CH) Manuel Alvarez Peña de la Marina de Guerra, inculpado de homicidio involuntario en perjuicio de los nombrados Virgilio Vallejo y Cirilo Cheva-

lier, en violación a la Ley N° 2022, reformado, sobre accidentes causados por vehículos de motor, respecto del cual hecho declararon su incompetencia para conocimiento del mismo, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el Consejo Permanente Superior de Guerra en sus atribuciones penales. Anexo: A) Copia del oficio N° 2799 de fecha 14 del mes de marzo del corriente año, dirigido por el Contralmirante de la Marina de Guerra Luis Ambrosio Facundo Esteva al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, y anexos que cita.— B) Expediente completo de la instrucción procesal encaminada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y del Consejo Superior de Guerra, así como de las copias de sus sentencias respectivas en que declaran su incompetencia respectiva para juzgar al Sargento Mayor (CH) Manuel Alvarez Peña.— 1.— Remito, a esa Superioridad respetuosamente, el expediente que figura en asunto, a fin de que: Por cuanto: El Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia fué apoderado para instruir definitivamente el proceso a cargo del Sargento Mayor (CH) Manuel Alvarez Peña de la Marina de Guerra, inculpado de haber cometido homicidio involuntario en perjuicio de los nombrados Virgilio Vallejo y Cirilo Chevalier, violando la Ley N° 2022 sobre accidentes causados por vehículos de motor. Por cuanto: El repetido procesado le fué enviado al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia por el Mayor Oficial de Leyes, de acuerdo con el Oficio de fecha 1 del mes de diciembre del año 1958, N° 647, que figura en el expediente. Por cuanto: En fecha 16 del mes de enero del cursante año, el Tribunal Penal supraindicado declaró por sentencia su incompetencia para juzgar y fallar el fondo del asunto que le fué sometido, basado en el contenido del art. 1 de la Ley N° 5059 de fecha 16 del mes de diciembre del año 1958, que crea un Consejo Superior de Guerra para conocer de las infracciones en que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyo texto es el siguiente: Art. 1.— “A partir de la publica-

ción de la presente Ley, todas las infracciones, de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por el Consejo Permanente Superior de Guerra".— Por cuanto: la precitada Ley consigna en su parte in-fine, Art. 13" Quedan derogadas y modificadas todas las disposiciones legales de cualquier naturaleza, que sean contrarias a la presente Ley". Por cuanto: En consecuencia, la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 11 de febrero del año 1953, ha sido derogado por la repetida Ley N° 5059.— Por cuanto: Las leyes penales son de estrictísima interpretación y no deben extenderse más allá de lo que su letra y su espíritu expresan.— Por cuanto: Remitido el expediente supradicho al Consejo Superior de Guerra para que juzgara al procesado Sargento Mayor Manuel Alvarez Peña, conforme su sentencia de fecha 3 de marzo del año en curso, también declaró su incompetencia en razón de la materia; en tal virtud, 2.—Existe un conflicto negativo de competencia entre dos Tribunales, uno ordinario y otro excepcional, cuya incompetencia jurídica compete ser declarada por nuestra Suprema Corte de Justicia, todo de acuerdo con lo que dispone la Constitución y el Art. 29, reformado, de la Ley de Organización Judicial, salvo vuestro más fundado y elevado parecer.— Muy atentamente:— (Fdo.) Lic. R. Francisco Thevenín.— Procurador Fiscal";

Visto el auto de fecha ocho de abril del corriente año dictado por el Magistrado Procurador General de la República, apoderando a la Suprema Corte de Justicia, para que decida el conflicto de jurisdicción antes mencionado;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha veintiocho de abril del corriente año;

Vista la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Declara, in-

competente este Tribunal, para conocer del sometimiento a cargo de Manuel Alvarez Rodríguez, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación a la Ley N° 2022, conforme a la Ley N° 5059, que crea un Consejo de Guerra, para conocer de las infracciones cometidas, por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; SEGUNDO: Remitir, el presente expediente, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que este funcionario le dé el curso correspondiente; TERCERO: Reserva, las costas”;

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo Permanente Superior de Guerra el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, que contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declinar como al efecto declinamos la causa seguida al Sargento (CH) Manuel Alvarez Peña, Marina de Guerra, de generales anotadas, por no ser de la competencia del Consejo Permanente Superior de Guerra.— SEGUNDO: Enviar como al efecto enviamos el presente expediente al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, a fin de que sea remitido a la jurisdicción correspondiente de la Justicia Ordinaria para su conocimiento”;

Vistos los demás documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 de la Ley de Organización Judicial; 381, 384 y 388 del Código de Procedimiento Criminal; 3 y 277 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley N° 3658, de 1953; 1 y siguientes y 9 de la Ley 5059, de 1958; y 3, párrafo 1, de la Ley 2022, modificada por la Ley 3749 de 1954;

Considerando que de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Organización Judicial, toda demanda de designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia; que esta demanda puede ser intentada por cualquier interesado: el prevenido, la parte civil y el ministerio público;

Considerando que el conflicto negativo de jurisdicción da lugar, como el conflicto positivo, a la designación de

jueces; que el conflicto negativo se produce cuando dos tribunales, aún de distinta naturaleza, se declaran incompetentes para conocer de un mismo asunto; que, finalmente, para que haya conflicto de jurisdicción es necesario que las decisiones en conflicto sean definitivas y pasadas en fuerza de cosa juzgada; que, por otra parte, en caso de conflicto negativo procede enviar el asunto ante la jurisdicción que deba conocer del mismo;

Considerando que en el presente caso tanto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales, como el Consejo Permanente Superior de Guerra, constituido en Cámara de cinco jueces, han rehusado, por decisiones definitivas que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de fechas dieciséis de enero y tres de marzo del corriente año, respectivamente, conocer del delito de homicidio por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de dos particulares, que se imputa al Sargento Mayor (CH) Manuel Alvarez Peña, Marina de Guerra, previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 3 de la Ley 2022, modificado por la Ley 3749, de 1954, dando lugar con ello a que se produzca un conflicto negativo de jurisdicción;

Considerando que al tenor del artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, las jurisdicciones militares son competentes para conocer de las infracciones especiales de orden militar previstas por dicho Código, y de las infracciones de toda especie cometidas por militares o asimilados en los cuarteles, campamentos y cualesquiera otros recintos o establecimientos militares o navales, o a bordo de buques o aeronaves del Estado, así como de todas las infracciones de orden militar o de derecho común cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones;

Considerando que, por otra parte, según lo prescribe el artículo 277 del citado Código, todas las infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, a la Ley sobre Accidentes causados con el Manejo de un Vehículo de Motor y a la Ley

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cometidas por militares o asimilados, que no afecten a particulares, serán de la competencia de las jurisdicciones militares;

Considerando que las reglas de la competencia en razón de la persona, consagrada por los mencionados textos legales, no han sido modificadas por la Ley N° 5059, de 1958, la cual se ha limitado a reformar la organización y el funcionamiento de los Tribunales Militares, instituyendo un Consejo Permanente Superior de Guerra, dividido en Cámaras, para conocer y fallar en instancia única todas las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que sean de la competencia exclusiva de la jurisdicción militar, de conformidad con el artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en sustitución de los Consejos de Guerra de primero y segundo grados y del Consejo Superior de Guerra, establecidos por el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Segundo (Artículos del 9 al 22), del mencionado Código, y de la Corte Militar de Revisión, instituida por la Ley N° 3658, de 1953;

Considerando, que, por consiguiente, el delito de homicidio por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del Sargento Mayor (CH) Manuel Alvarez Peña, Marina de Guerra, es de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, según resulta de las disposiciones del artículo 277 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, por haber sido las víctimas dos particulares;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma la demanda de designación de jueces, introducida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Declara dicha demanda fundada en cuanto al fondo, y, por consiguiente, anula la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha cuatro de enero del corriente año (1959), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Designa al mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Altagracia, para que en sus atribuciones correccionales estatuya sobre la prevención puesta a cargo del inculpado Manuel Alvarez Peña, Sargento Mayor de la Marina de Guerra; y **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República para que sea notificada a las partes. †

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**ERRATA ADVERTIDA EN EL BOLETIN JUDICIAL NO. 585,  
CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 1959**

Pág. 773, último párrafo, donde dice: "Considerando que el recurrente ha precisado etc., etc.",

Debe decir: "Considerando que la recurrente no ha precisado, etc."

Labor de la Suprema Corte de Justicia  
durante el mes de mayo del año 1959.

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	7
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	22
Recursos de casación penales fallados.....	24
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa conocidos .....	1
Recursos de casación en materia de habeas- corpus fallados .....	1
Causas disciplinarias conocidas .....	2
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	4
Designación de Jueces .....	1
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados .....	3
Resoluciones administrativas .....	23
Autos autorizando emplazamientos .....	16
Autos pasando expedientes para dictamen.....	46
Autos fijando causas .....	29
	<hr/>
	190
	<hr/>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo 31 de mayo de 1959.